



Universidad  
Nacional  
de Loja

**Universidad Nacional de Loja**

**Facultad Jurídica, Social y Administrativa**

**Carrera de Derecho**

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS UNIONES DE HECHO EN LAS  
LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS.”**

Trabajo de Integración Curricular  
previo a la obtención del título de  
Abogada

**AUTORA:**

Selena del Cisne Jiménez Castillo

**DIRECTOR:**

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2023

## **Certificación**

Loja, 19 de abril de 2023

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno Mg. Sc.

**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

### **Certifico:**

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS UNIONES DE HECHO EN LAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS”**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de autoría de la estudiante **Selena del Cisne Jiménez Castillo**, con **cédula de identidad** Nro. **1150594479**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno Mg. Sc.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

## **Autoría**

Yo, **Selena del Cisne Jiménez Castillo**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula:** 1150594479

**Fecha:** 27 de julio de 2023

**Correo:** [selena.jimenez@unl.edu.ec](mailto:selena.jimenez@unl.edu.ec)

**Celular:** 0986961361

**Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **Selena del Cisne Jiménez Castillo**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS UNIONES DE HECHO EN LAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS**”, como requisito para optar el título de **Abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil veintitrés.

**Firma:**

**Autora:** Selena del Cisne Jiménez Castillo

**Cédula:** 1150594479

**Dirección:** Daniel Álvarez y Allengue

**Correo electrónico:** [selena.jimenez@unl.edu.ec](mailto:selena.jimenez@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0986961361

**DATOS COPLEMENTARIOS:**

**Director del Trabajo de Integración Curricular:** Dr. José Dositeo Loaiza Moreno Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

Quiero dedicar este Trabajo de Integración Curricular en primer lugar, a Dios y a la Virgen del Cisne, por haberme permitido concluir una meta en mi vida profesional.

Con todo el amor del mundo dedico este Trabajo de Integración Curricular a todos mis seres queridos quienes han sido parte fundamental en mi vida, en especial a mis padres Hilda y Sixto y a mi abuelita Hilda por todo el amor, apoyo que me han brindado y por ser mi guía y mí soporte. A mis hermanos Jefferson, Hoover y Christian por apoyarme cada día a superar todas las adversidades y ser mi fortaleza.

A mis tíos en especial Manuel y Fanny, por su comprensión y paciencia que han tenido conmigo y por siempre ayudándome en todo, y a mis amigos que me han brindado la mano siempre que han podido.

A Jefferson por su apoyo incondicional en este largo camino, gracias por tu amor y paciencia.

De manera muy especial quiero dedicar este Trabajo de Integración Curricular a mi Abuelito Gilberto Jiménez y mi abuelita Regina Prieto, quien a pesar de ya no estar con nosotros en la tierra sé que desde el cielo me están acompañando, dándome sus bendiciones como cuando salían hacerlo cuando estaban junto a mí.

Solo me queda decir gracias queridos abuelitos, Lo Logré, me van a hacer falta su compañía en este día tan especial, pero sé que desde el cielo me están mirando y sintiéndose orgullosa de mí, este y todos los logros que consiga serán para ustedes. Los amo mucho queridos abuelitos a cada segundo de mi vida, algún día nos volveremos a encontrar y poder expresarles este logro que también es el suyo.

*Selena del Cisne Jiménez Castillo*

## **Agradecimiento**

Al haber concluido mi Trabajo de Integración Curricular, quiero dejar constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los docentes que impartieron sus valiosos conocimientos en mi formación académica y por brindarme su amistad dentro y fuera de las aulas. De manera especial agradezco a mi Director del Trabajo de Integración Curricular al Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc., por su dirección en todo el proceso de realización del presente Trabajo de Integración Curricular, quien, con su sabiduría, abnegación, conocimiento, profesionalismo y don de gente, dirigió la investigación social y jurídica de este Trabajo de Integración Curricular.

También agradezco al Dr. Christian Eduardo Román Ludeña por haberme guiado, orientado en mi carrera y ser un amigo más, por todo su apoyo en el cual me ayudado a crecer personal y profesionalmente, a mi tutor el Dr. Fernando Soto por ayudarme constantemente y estar pendiente durante mi proyecto, sus consejos y su amistad, y estar dispuesto a colaborar con su don de gente y su espíritu de solidaridad.

*Selena del Cisne Jiménez Castillo*

## Índice de Contenidos

<b>Portada</b> .....	i
<b>Certificación</b> .....	ii
<b>Autoría</b> .....	iii
<b>Carta de autorización</b> .....	iv
<b>Dedicatoria</b> .....	v
<b>Agradecimiento</b> .....	vi
<b>Índice de Contenidos</b> .....	vii
Índice de tablas .....	x
Índice de figuras .....	x
Índice de anexos .....	x
<b>1. Título</b> .....	1
<b>2. Resumen</b> .....	2
2.1 Abstract.....	3
<b>3. Introducción</b> .....	4
<b>4. Marco Teórico</b> .....	7
4.1. Derecho de familia.....	7
4.2. Matrimonio .....	8
4.3. Unión de hecho.....	10
4.3.1 Reseña histórica de la unión de hecho .....	10
4.3.2 La unión de hecho en Ecuador.....	13
4.3.3. Definiciones de la unión de hecho .....	15
4.3.4. Naturaleza jurídica de la unión de hecho.....	18
4.4. Constitución de la unión de hecho.....	20
4.4.1. Requisitos.....	20
4.4.2. Solemnización o formalización.....	21
4.4.3. Derechos que se originan .....	22
4.4.4. Obligaciones que se originan .....	25
4.4.5. Efectos .....	26
4.4.6. Administración de bienes.....	27
4.4.7. Sociedad Conyugal .....	28
4.4.8. Sociedad Gananciales .....	31
4.4.9. Constitución de patrimonio familiar.....	33
4.4.10. Régimen económico alternativo .....	34

4.4.11. Régimen de la sucesión por causa de muerte .....	36
4.5. Terminación de la unión de hecho.....	37
4.6. Ciencia Política.....	39
4.7. Objetivos de Desarrollo Sostenible .....	41
4.8. Plan de Creación de Oportunidades de Ecuador 2021-2025 .....	42
4.9. Convención americana sobre los derechos humanos. –.....	43
4.10. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. - .....	44
4.11. La unión de hecho en las legislaciones latinoamericanas.....	45
4.11.1. Legislación de la República de Perú.....	45
4.11.2. Legislación de la República de Colombia. ....	46
4.11.3. Legislación de la República de Uruguay .....	48
4.11.4. Legislación de la República Argentina. ....	51
4.11.5. Legislación del Estado Plurinacional de Bolivia .....	53
4.11.6. Legislación de la República de Cuba.....	54
4.11.7. Legislación de la República de Paraguay .....	56
4.11.8. Legislación de la República Bolivariana de Venezuela.....	57
4.11.9. Legislación de la República de El Salvador .....	58
4.11.10. Legislación de la República de Guatemala.....	59
4.11.11. Legislación de la República de Chile .....	60
4.11.12. Legislación de la República de Panamá .....	61
4.11.13. Legislación de la República Federativa de Brasil.....	62
4.11.14. Legislación de los Estados Unidos Mexicanos.....	63
<b>5. Metodología.....</b>	<b>65</b>
5.1 Materiales utilizados.....	65
5.2 Métodos .....	65
5.3. Técnicas .....	67
<b>6. Resultados .....</b>	<b>68</b>
6.1 Resultados Encuestas.....	68
6.2 Resultados de las Entrevistas.....	76
<b>7. Discusión. ....</b>	<b>85</b>
7.1 Verificación de Objetivos.....	85
7.1.1. Objetivo General.....	85
7.1.2 Objetivos específicos: .....	86

<b>8. Conclusiones.</b> .....	89
<b>9. Recomendaciones.</b> .....	90
9.1. Propuesta jurídica para lineamientos propositivos .....	90
<b>10. Bibliografía.</b> .....	92
<b>11. Anexos.</b> .....	101

### **Índice de tablas:**

<b>Tabla 1.</b> Estadística 1.....	68
<b>Tabla 2.</b> Estadística 2.....	69
<b>Tabla 3.</b> Estadística 3.....	71
<b>Tabla 4.</b> Estadística 4.....	72
<b>Tabla 5.</b> Estadística 5.....	73
<b>Tabla 6.</b> Estadística 6.....	75

### **Índice de figuras:**

<b>Figura 1.</b> Profesionales del Derecho de la ciudad Loja y Cariamanga .....	68
<b>Figura 2.</b> Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cariamanga.....	69
<b>Figura 3.</b> Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cariamanga.....	71
<b>Figura 4.</b> Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cariamanga.....	72
<b>Figura 5.</b> Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cariamanga.....	73
<b>Figura 6.</b> Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.....	75

### **Índice de anexos:**

<b>Anexo 1.</b> Formato de Encuesta .....	101
<b>Anexo 2.</b> Formato de entrevista ilustración .....	103
<b>Anexo 3.</b> Certificación de traducción del Abstract. ....	104

## **1. Título**

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS UNIONES DE HECHO EN LAS  
LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS”**

## 2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular e investigación jurídica titulado: “Análisis Comparativo de las Uniones de Hecho en las Legislaciones de Latinoamérica”, despertó mi interés ya que, en cada legislación latinoamericana, existen diferentes conceptos de uniones de hecho y requisitos para su constitución. Mi estudio realizado ha sido fuertemente debatido en los últimos años en algunos países de Latinoamérica, es por ello, que he visto la necesidad de analizar catorce legislaciones latinoamericanas, a fin de evidenciar y reconocer las similitudes y diferencias entre ellas y la legislación ecuatoriana, por cuanto se evidencia que hoy en día hay gran cantidad de parejas que ya no optan por el matrimonio, sino por la convivencia o mejor conocida como unión de hecho. La importancia de realizar la presente investigación, es la posibilidad de analizar y comparar las uniones de hecho en las legislaciones de Latinoamérica y de esta manera adquirir nuevos conocimientos con respecto a la seguridad jurídica que tienen las uniones de hecho en las legislaciones.

En el caso de Ecuador, la Constitución de la República reconoce en el artículo 67, a la familia en sus diversos tipos, siendo el Estado ecuatoriano a través de sus instituciones, quien debe proteger a la familia, ya que esta constituye el núcleo fundamental de la sociedad, por lo tanto, es menester analizar situaciones inherentes a la unión de hecho, tomando en cuenta que es una de las formas primitivas en las que los seres humanos se relacionaban, incluso antes de que exista la institución jurídica del matrimonio, es por ello que, se ve la necesidad de analizar, a través de un derecho comparado situaciones jurídicas inherentes la unión de hecho como por ejemplo: el tiempo de presunción de su constitución, requisitos necesarios, ante quien o quienes se puede declarar e inscribir, efectos jurídicos en el estado civil, impedimentos, comunidad de bienes, régimen económico alternativo y por sobre todo, los derechos y obligaciones que con dicha institución jurídica se adquiere.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se aplicaron materiales y métodos de los cuales nos permitieron el desarrollo de la investigación, en la cual se realizaron entrevistas y encuestas a profesionales del derecho específicamente en la rama de Civil, resultados que sirvieron para la recolección de información necesarios para la resolución de la problemática central.

***Palabras clave:*** *Matrimonio, Unión de hecho, régimen económico alternativo.*

## 2.1 Abstract

The present Curricular Integration Project and Legal Research, titled: "Comparative Analysis of Common-Law Unions in Latin American Legislations," is of particular interest, as it delves into the distinct concepts and prerequisites for the formation of common-law unions within various Latin American legislations. The study has generated significant debate in certain Latin American countries in recent years. Consequently, the author has identified the necessity to analyze fourteen Latin American legislations to elucidate and acknowledge the similarities and differences between those laws and the legislation in Ecuador. This is attributed to the growing trend of couples opting for cohabitation, commonly known as common-law unions, instead of traditional marriage. The significance of conducting this research lies in the opportunity to analyze and compare common-law unions in Latin American legislations, thereby acquiring new insights regarding the legal certainty surrounding such unions within the legislations.

In the context of Ecuador, the Constitution of the Republic, specifically in Article 67, acknowledges the family in its diverse manifestations. The responsibility of safeguarding the family as the fundamental cornerstone of society rests upon the Ecuadorian State and its institutions. Consequently, it becomes imperative to analyze aspects pertaining to common-law unions, considering their historical significance as one of the primitive forms through which human beings established relationships, pre-dating the formal legal institution of marriage. Thus, there arises the necessity to analyze, through comparative law, the legal situations inherent to common-law unions. This includes aspects such as the presumed duration of their establishment, necessary requirements for recognition, the entities or individuals empowered to declare and register such unions, legal implications on civil status, impediments, communal property, alternative economic frameworks, and above all, the rights and obligations entailed within this legal institution.

In the present curricular integration project, various materials and methods were employed to facilitate the research process. Interviews and surveys were conducted with legal professionals, specifically in the field of Civil Law, yielding results that proved instrumental in gathering essential information for addressing the central issue at hand.

**Keywords:** *Marriage, common-law union, alternative economic regime.*

### 3. Introducción

El presente Trabajo de Integración Curricular titulado como “Análisis Comparativo de las Uniones de Hecho en las Legislaciones de Latinoamérica”, es relevante investigar por cuanto, el Estado ecuatoriano a través de la Constitución de la República del Ecuador establece diferentes tipos de familia, los mismos que pueden prevenir de matrimonio o de la unión de hecho, las mismas que gozan de igualdad de derechos y oportunidades, el derecho de naturalización, la unión estable y monogámica entre dos personas libres, pueden constituir patrimonio familiar, efectuar las capitulaciones patrimoniales, disolución y liquidación del patrimonio familiar, la administración de la sociedad de bienes; tienen beneficios al Seguro Social, subsidio familiar entre otros derechos, realizar el estudio comparativo de las uniones de hecho en Latinoamérica, nace por la trascendencia de actos que suceden en la actualidad, es decir la sociedad de Latinoamérica ha dejado un lado al matrimonio y dada mayor importancia a las uniones de hecho, por este motivo se ha hecho necesario realizar un estudio jurídico y doctrinario de las uniones de hecho para resaltar si las mismas se encuentran constitucionalmente reconocidas, dado que muchas de las veces, estos hogares producto de la unión de hecho cuando la mujer ha vivido bajo este sistema y estando embarazada y muere el conviviente no puede proceder a la inscripción del hijo post mortem, así mismo existe problemas en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, porque a veces actúan en sus compras con estado civil de soltero dentro de una sociedad aun no reconocida, en el caso de abandono de unos de los convivientes la misma no tiene a los alimentos, sino únicamente los hijos.

El Matrimonio y la Unión de hecho si poseen las mismas garantías y derechos al ser instituciones jurídicas del Derecho que tienen como finalidad la estabilidad en pareja, Además, el Código Civil ecuatoriano regula la figura jurídica de la unión de hecho con esa terminación que se diferencia de la institución jurídica del matrimonio es una distinción importante puesto a que la unión de hecho une a dos personas en una relación jurídica que da como resultado la adquisición de derecho y obligaciones que se constituyen en el matrimonio.

Durante la elaboración del presente trabajo, se logró analizar las legislaciones referentes a la unión de hecho de la mayoría de países latinoamericanos, lo cual permitió ampliar los conocimientos jurídicos respecto a la figura legal analizada. Además, es fundamental mencionar que, cada legislación analizada posee su propio desarrollo normativo, en relación a la unión de hecho, tanto así que incluso en otros países no es reconocida por el nombre de “unión de hecho” sino por otros similares, tales como, unión concubina, etc.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se verifica un objetivo general que consiste en: “Desarrollar un marco doctrinario - jurídico, respecto a las uniones de hecho en las legislaciones de Latinoamérica”.

Además, se verificaron los objetivos específicos que se detallan a continuación: primer objetivo específico: “Demostrar que en las legislaciones de Latinoamérica está constituida las uniones de hecho con diferentes derechos y garantías”; segundo objetivo específico: “Señalar las incongruencias establecidas en la legislación ecuatoriana y las demás legislaciones de Latinoamérica”; tercer objetivo específico: “Sugerir algunas recomendaciones en la legislación ecuatoriana en título de las uniones de hecho”.

El presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra estructurado de la siguiente manera: la revisión de literatura está estructurado por el marco (conceptual o teórico) donde se encuentran desarrolladas las siguientes categorías: Derecho de familia, Matrimonio, Unión de hecho, Reseña histórica de la unión de hecho, La unión de hecho en Ecuador, Definiciones de la unión de hecho, Naturaleza jurídica de la unión de hecho, Constitución de la unión de hecho, Requisitos, Solemnización o formalización, Derechos que se originan, Obligaciones que se originan, Efectos, Administración de bienes, Sociedad Conyugal, Sociedad Gananciales, Constitución de patrimonio familiar, Régimen económico alternativo, Régimen de la sucesión por causa de muerte, Terminación de la unión de hecho, Ciencia Política, Objetivos de Desarrollo Sostenible, Plan Nacional de desarrollo y oportunidades, Convención americana sobre los derechos humanos, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Protocolo facultativo, La unión de hecho en las legislaciones latinoamericanas de la República de Perú, República de Colombia, República de Uruguay, República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, República de Cuba, República de Paraguay, República Bolivariana de Venezuela, República de El Salvador, República de Guatemala, República de Chile, República de Panamá, República Federativa de Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en el presente Trabajo de Integración Curricular los materiales y métodos utilizados nos sirvieron de fundamento para obtener información, así mismo las técnicas de la encuesta y entrevistas que contribuyeron a la información para fundamentar en el presente trabajo. Así también en la parte final de este Trabajo de Integración Curricular se expone las conclusiones y recomendaciones que se logró obtener durante el desarrollo de la investigación.

De esta manera queda presentado el Trabajo de Integración Curricular que se trata sobre el Análisis Comparativo de las Uniones de Hecho en las Legislaciones de Latinoamérica. Esperando que el presente documento sirva de guía para los estudiantes y profesionales del

Derecho a fin de que pueda constituirse como fuente de consulta y conocimiento; sienta presentado ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

## **4. Marco Teórico**

### **4.1. Derecho de familia**

En primer lugar, es necesario identificar a qué forma de organización social se refiere la familia, en este sentido, Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro, mencionan que:

La familia es el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle. Entre ellas se hallan las que se refieren directamente, en lo individual, a cada uno de los sujetos unidos por vínculos de sangre producto de la convivencia intersexual y de la filiación o por vínculos jurídicos, como ocurre con la unidad familiar en su totalidad. (Baqueiro & Buenrostro, 1978, pág. 3)

Como se puede evidenciar, la familia se convierte en el núcleo de la sociedad, he ahí la importancia de salvaguardar la integridad las relaciones interpersonales entre los sujetos, que por diferente razón tienen dicha relación familiar, a fin de garantizar la convivencia pacífica y el correcto desarrollo de la sociedad en la que interactúa. La familia no es solamente la que tiene un vínculo de carácter biológico, sino que, existen vínculos jurídicos, como por ejemplo la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, concubinato y la procreación, es por ello que el Estado debe garantizar la protección integral de la familia.

El derecho de familia surge de una rama del derecho mucho más amplia: el derecho civil, en este sentido es necesario reconocer el concepto de esta rama del derecho:

Es el derecho que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades o profesiones peculiares; que regula sus relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando este actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humano. (Borda, 1985, pág. 20)

El derecho civil es una rama del derecho privado la cual contiene normas que regulan las relaciones civiles de las personas, el derecho civil a través del tiempo tuvo grandes cambios, como el hecho de no regular solamente relaciones personales, sino también las relaciones patrimoniales. Esta rama del derecho, norma las relaciones interpersonales que pueden surgir entre las personas en ejercicio de su vida en sociedad; así como, la interacción que como personas tienen con el Estado.

Al ser seres sociales que se organizan y se unifican como familia, por diferentes razones, biológicas o jurídicas, deben existir normas que regulen dicha relación, en este sentido:

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos. (Baqueiro & Buenrostro, 1978, pág. 8)

La protección de los ciudadanos es de carácter primordial para el Estado, a fin de asegurar el progreso de la sociedad, evitar el conflicto y desarrollarse hegemónicamente, es por ello que, a través de la normativa y de sus organismos con funciones legislativas, articulan todo el sistema legislativo a fin de garantizar seguridad jurídica y establecer las formas en las que se constituyen o disuelven dichas relaciones familiares. El derecho de familia, regula algunas instituciones jurídicas, además de las antes mencionadas: adopción, patrimonio familiar, patria potestad, alimentos, etc.

Es verdad que estas dos ramas del derecho se conectan pero no necesariamente funcionan jurídicamente igual, pues el derecho de familia tiene su propio sistema y estructura, otro punto importante por la cual esta rama es autónoma es los fines desiguales con respecto a otras ramas privadas del derecho, demás ramas desarrollan la normativa con fines particulares e individuales y por otro lado el derecho de familia contiene sus objetivos dirigidos hacia el Estado donde sustituye el bien particular por la satisfacción y garantía de derechos de la familia.

## **4.2. Matrimonio**

Proviene de la voz del latín *matrimonium*, asociado a los vocablos *mater*, que remite a ‘madre’, y *monium*, en alusión a un ‘acto formal’ o ‘ritual’. En consecuencia, en su origen esta palabra designaba el reconocimiento social de una mujer casada. (Veschi, 2019)

En la Antigua Roma, la palabra “matrimonio” se utilizaba para singularizar a una mujer como la mujer oficial de un hombre y la madre de sus hijos y le otorgaba un estado de no disponible ante la sociedad y generaba derechos en ella y sus hijos, en relación con el derecho

sucesorio, es decir, a heredar los bienes que dejara esposo al fallecer y que por lo tanto legalmente, le correspondían.

El matrimonio o unión conyugal es una institución social fundamental, que involucra a dos personas físicas y naturales. Es la forma de oficializar un vínculo de pareja y someterlo a las normativas legales, sociales, morales e incluso religiosas dictaminadas por la sociedad (Marshall, 2018, pág. 6).

El matrimonio es al mismo tiempo una figura legal, una ceremonia social y religiosa, y una entidad cultural tradicional. Es decir que por matrimonio podemos entender distintos tipos de conceptos sociales, culturales y legales, dependiendo de la tradición específica de una sociedad y su imaginario. Suele considerarse que el matrimonio es la base de la sociedad. Esto se basa en la idea de que cualquier sociedad humana tiene como fin la perpetuación de la especie y la protección de las generaciones venideras. Para lograrlo se propone la unión matrimonial.

El matrimonio según Bolaños es “la unión exclusiva de dos individuos que desean compartir todos sus bienes y derechos”. (Bolaños, 2017, pág. 24). Con anterioridad, estos dos individuos eran siempre un hombre y una mujer, situación que, con el carácter progresivo de los derechos, ha evolucionado y se habla solo de individuos libres, que expresan su voluntad en relación a compartir con la otra persona los derechos que se originan a partir de su vínculo jurídico, así como los bienes patrimoniales que adquieran durante esa época, ya que la misma no tiene el carácter de eterna, sino que, por circunstancias específicas, se puede disolver.

Ahora bien, hasta 2019 se definía al matrimonio en el Ecuador a través de lo prescrito en el Art. 81 del Código Civil, como: “(...) un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Código Civil, 2003, pág. 17). Esta concepción clásica del matrimonio relacionada con la procreación como fin en sí mismo de la relación entre los intervinientes en el matrimonio, fue actualizada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el caso No. 10-18-CN/19 del 12 de junio de 2019 donde se consultó la constitucionalidad del Art. 81 del Código Civil y el Art. 52 de la Ley de Gestión de Identidad y datos civiles. Siendo las definiciones normativas actuales las siguientes:

- a) Código Civil (Art. 81): “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente”:

- b) Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles (Art. 52): “El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano”

En este sentido, se puede comprobar, que reconoce que la institución jurídica del matrimonio, no es exclusiva de un hombre con una mujer, sino que cualquier individuos que exprese su voluntad de contraer matrimonio, con todos los efectos jurídicos que ello conlleva, podrán unir sus vidas en derecho a través de esta institución, lo cual garantiza derechos intrínsecos del ser humano, como lo es el derecho a tener una familia y el reconocimiento constitucional de que el Estado reconoce a las familias en sus diferentes tipos.

### **4.3. Unión de hecho**

#### **4.3.1 Reseña histórica de la unión de hecho**

Para Vera Villa y Arturo Peña, la unión de hecho o también conocida como concubinato, se remonta a tiempos primitivos de la humanidad, en este sentido mencionan que:

Es reconocido por la mayoría de estudiosos en la materia que el surgimiento de la familia corresponde a etapas de la historia antigua, y que las uniones sexuales y familiares son anteriores a la civilización misma, lo que permite concluir que el concubinato es anterior al matrimonio, que nace de la unión sexual indiscriminada de las parejas y que luego cobra importancia social en la medida en que se convierte en permanente, estable y en una comunidad de vida, involucrando a los hijos como frutos de la unión para configurar familias, clanes, gens en la etapa más primitiva. (Villa & Hurtado, 2018, pág. 85)

Antes de hablar incluso de la civilización humano y las diferentes formas en las que los seres humanos adoptaron a fin de organizarse, evidentemente, ya existían relaciones interpersonales de diferente índole; en este sentido, como propio del instinto reproductivo de los animales, siendo los seres humanos considerados como tal, es el concubinato aquel que existía, antes del matrimonio, sin necesidad de ser reconocido como tal por quienes convivían de tal manera; sin embargo, a pesar de que social y jurídicamente no eran reconocidas, se puede caracterizar que este estilo de vida entre parejas heterosexuales, era de carácter permanente y estable, lo que con el tiempo permitió que sean reconocidos socialmente por otras familias configuradas u otros tipos de organización social.

Los romanos entendían por “concubinato”, la unión de inferior naturaleza a las justas nupcias; el antiguo derecho romano consideraba el amancebamiento como una situación de mero hecho, y se reconocía el *concubinatus* como un matrimonio regular, pero de orden inferior. (López, 1999, pág. 51)

En Roma, se reconocía al concubinato, sin embargo, social y jurídicamente, se lo consideraba de menor rango, si bien es cierto era válido, sus efectos dentro del derecho romano como dentro de las relaciones sociales, no eran de gran relevancia como los que se generaban con el matrimonio. A pesar que era indispensable cumplir con requisitos como: ser pre púberes, solteros, heterosexuales, no ser parientes; no existían formalidades para su concreción, es por ello que de ser la voluntad de los concubinos separarse, podían hacerlo sin ningún problema.

El concubinato ha sido una forma de relacionarse alrededor de todo el mundo, ello no quiere decir que en todas las civilizaciones se reconocía de igual manera, en este sentido en Grecia se manifestaba de la siguiente manera:

Entre los germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio llamado de izquierda o morganático, por el cual la mujer de inferior condición no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a este. (Vigil & Clotilde, 2013, pág. 153)

Se puede evidenciar, que en Grecia, a fin de lograr controlar la forma en que se relacionaban los seres libres y sus siervos, estos últimos siendo mayoritariamente las mujeres, se les prohibió contraer matrimonio, sin embargo, a pesar de ser de distinta condición social, podían unirse bajo la figura del concubinato, sin que ello significare que las concubinas tengan derechos respecto del concubino y en caso de que tuvieran hijos, tenían la misma condición de la concubina, lo que significaba que la concubina, ni los hijos productos de dicha relación, no tenía ningún derecho a partir de esa relación, como por ejemplo situaciones jurídicas como la paternidad o derechos de carácter sucesorio.

La configuración histórica de la unión de hecho estuvo entonces marcada por la estructuración de un régimen heteronormativo asociado con los roles de género asignados a

cada interviniente en la relación cuasi conyugal, de allí que muchas de sus características guarden una estrecha relación con la institución jurídica del matrimonio en su configuración normativa, aunque sus efectos disientan en cuánto a las prerrogativas de orden jurídico y el reconocimiento de la calidad civil.

En la etapa que se vivía la esclavitud, el amo no tenía problema cuando tomaba una esclava y la convertía en su concubina, con la posibilidad de que él fuera el señor y dueño de la propiedad y de la vida de todos sus esclavos. Como en ciertas culturas como lo son en la griega, egipcia, hebrea, aramea y sumeria entre otras, se conocían las concubinas, los griegos continuamente creían que los hombres eran superiores a las mujeres.

En Oriente existía una relación directa entre la clase social a la que pertenecían las mujeres y su futura condición esposa o concubina, es porque:

En otros casos la concubina era un regalo, no tan importante para ser esposa. Por su nivel social era una esposa de segunda categoría, cuando no podía ser erigida como tal, estableciendo una marcada diferencia social o de clases como la existente entre la hija de un Faraón de Egipto y la de un alfarero, pues sus estirpes o clases las destinaban a ser esposas y concubinas, correspondientemente. (Villa & Hurtado, 2018, pág. 86)

Se puede evidenciar que en las época primitivas, las mujeres estaban a disposición y voluntad de los hombres, cuya situación jurídica y social estaba definida según la cuna de la clase social a la que pertenecieran, en este sentido, solo podía ser potencialmente esposa, una mujer perteneciente a las clases altas, como establece el autor: hija de un Faraón; por lo cual, el resto de mujeres solo podían ser concubinas, quienes cumplían un papel importante en cuanto a reproducción social se tratase, cuando las esposas legítimas de los hombres no podían tener hijos.

El concubinato, amancebamiento, matrimonio de hecho, unión libre o unión de hecho, es tan antigua como el hombre y ha estado presente en todas las naciones; estas alianzas de hecho son una realidad latente, constante y notoria, especialmente en la actualidad, no solo en nuestro país sino en todo el mundo.

### 4.3.2 La unión de hecho en Ecuador

La unión de hecho en Ecuador ha tenido una evolución histórica interesante. En 1964, se reconoció por primera vez la unión de hecho en el Código Civil, aunque solo se aplicaba a parejas heterosexuales que habían vivido juntas durante al menos cinco años. Sin embargo, la unión de hecho no tenía los mismos derechos que el matrimonio, y las parejas no podían heredar el uno del otro sin un testamento.

De acuerdo con Chipantiza: “(...) en las antiguas sociedades indígenas del Ecuador y de otros países de América Latina, incluyendo los períodos de los Shyris y los Incas, la unión de hecho era la norma general en lugar del matrimonio civil registrado” (Chipantiza, 2015, pág. 18). En algunas tribus, el concubinato y el adulterio eran castigados severamente, incluso con la muerte para la mujer culpable y azotes o prisión para el hombre. En otras tribus, las penas eran menos severas, pero se aplicaban sin contemplación, especialmente hacia las mujeres.

Ya en la época contemporánea, en la Constitución de 1979, se reconoció el matrimonio como una institución civil y se estableció que todas las personas tenían derecho a contraer matrimonio, ya que en el artículo 52 se establecía que "el matrimonio es una institución civil y se contrae con sujeción a la ley" (Constitución Política del Ecuador, 1979, pág. 25). Gracias al reconocimiento del matrimonio como una institución civil se garantizó la protección y promoción de los derechos y deberes de las parejas que deciden unirse legalmente, esto incluye aspectos como la estabilidad y seguridad jurídica, la posibilidad de heredar, el acceso a beneficios sociales y económicos, y la capacidad de tomar decisiones conjuntas en asuntos legales y médicos.

El Código Civil de 1984 también reconoció el matrimonio y estableció que era una unión entre un hombre y una mujer, donde el artículo 86 establecía que "el matrimonio es una unión entre un hombre y una mujer, que se celebra con sujeción a las disposiciones de la ley” (Código Civil, 1984, pág. 56) Antes de la reforma del Código Civil en 1989, el divorcio era considerado un delito en Ecuador. El artículo 527 del Código Civil establecía que el divorcio era un delito y que las personas que se divorciaban podían ser castigadas con la cárcel. Sin embargo, en 1995, se eliminó el delito de divorcio del Código Civil y se estableció que el divorcio podía ser solicitado por cualquier cónyuge sin necesidad de justificar la causa, esta decisión fue un paso importante hacia la protección de los derechos de las personas en una

relación matrimonial, puesto que con la eliminación del delito de divorcio permitió que cualquier cónyuge pudiera solicitar el divorcio sin necesidad de justificar la causa, lo cual significó un avance en la protección de los derechos de las personas en una relación matrimonial, ya que les permitió tomar decisiones sobre su vida y su futuro sin temor a ser castigados por la ley.

En cuanto a la unión de hecho, en 1998 se reformó el Código Civil para reconocer la unión de hecho como una forma de convivencia entre dos personas, por lo que el artículo 67 mencionaba que "la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, en condiciones de igualdad, equidad, respeto y dignidad, será reconocida por el Estado como una institución social" (Código Civil, 1984, pág. 45). En relación con ello, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en el artículo 68 también reconoce la unión de hecho como una forma de convivencia, y establece que las parejas en unión de hecho tienen los mismos derechos y obligaciones que las parejas casadas, ya que se menciona que "la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, en condiciones de igualdad, equidad, respeto y dignidad, será reconocida por el Estado como una institución social". Por lo expuesto por la Constitución se puede establecer la importancia del reconocimiento estatal de la unión estable y monogámica entre dos personas en forma de un hogar de hecho. En primer lugar, resalta la necesidad de que esta unión se base en la igualdad, equidad, respeto y dignidad mutua, lo que refuerza la importancia de tratar a todas las parejas con igualdad de derechos y oportunidades. Además, al ser reconocida por el Estado como una institución social, se le otorga una validez legal y se establece un marco de protección y garantía de los derechos y deberes de las parejas en esta unión, lo cual es de suma relevancia, puesto que este enfoque promueve la inclusión y el respeto por la diversidad de relaciones familiares, reverberando así la evolución de la sociedad hacia una mayor comprensión y aceptación de diferentes formas de convivencia y amor.

En resumen, la unión de hecho en Ecuador ha evolucionado desde su reconocimiento en el Código Civil en 1964 hasta su reconocimiento constitucional en 2008. El matrimonio fue reconocido en el Código Civil de 1984 y en la Constitución de 1979, mientras que el delito de divorcio fue eliminado del Código Civil en 1995. La unión de hecho fue reconocida por primera vez en el Código Civil en 1998 y en la Constitución de 2008.

### 4.3.3. Definiciones de la unión de hecho

Es una unión que tiene, por lo tanto, caracteres de cierta estabilidad y permanencia, que además requiere de la comunidad de vida, que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado conyugal aparente y de la cual se derivan otros aspectos como la singularidad de la unión, la unión estable y permanente monogámica. (Zannoni, 1993, pág. 235)

En muchas ocasiones se le ha llamado a la unión de hecho, de forma errónea, como matrimonio de hecho, por cuanto, como menciona el autor, aparentemente los convivientes se encuentran en un “estado conyugal aparente”, esto en cuanto se refiere a su forma de ser vistos ante la sociedad; además, siempre se debe tomar en cuenta que la permanencia y estabilidad de la unión, la hacen que se conforme jurídicamente como tal, ya que de lo contrario, no se estaría frente a un concubinato como antiguamente se denominaba.

De acuerdo al tratadista Dr. Javier Barrietos, esta unión es:

La unión de hecho no matrimonial entre personas de distinto sexo puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos. (Barrietos, 1998, pág. 28)

Se puede evidenciar que en el presente concepto ya se hace alusión a que la unión de hecho no es exclusiva de parejas heterosexuales, pero los fines para su constitución voluntaria se funda en la convivencia, de la cual, se generan efectos jurídicos que son exigibles por cualquier de las partes, los cuales son efectos similares a los generados en el matrimonio.

De acuerdo con Cárdenas: “La unión es en efecto una opción, que el Estado tiene el deber de proteger y regular como una de las formas constitutivas de la familia, célula básica o núcleo de la sociedad, cuya existencia precede al Estado” (Cárdenas, 2021, pág. 12). Considero que con el tiempo se superó el criterio según el cual las uniones eran en realidad contrarias a las buenas costumbres y buenas tradiciones ya que ahora son reconocidos por la sociedad, existiendo muchos factores que motivan a dos personas a vivir juntas sin matrimonio,

entre ellos la economía, ideología, cultura, religiones, etc., por lo que no se admite la distinción entre familia legal e ilegítima, porque su concepto legal ha cambiado.

En la legislación ecuatoriana se entiende por unión de hecho a: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad (...)” (Código Civil, 2003, pág. 39). En este sentido, Ecuador reconoce a la unión de hecho como una de las formas en las que puede formarse una familia, en este sentido, debe cumplir con algunas características propias para que se reconozca como tal: que sea permanente y estable, que solo se tenga una pareja de hecho indistintamente del sexo que tenga, mayores de edad y libres de vínculo matrimonial.

#### **4.3.3.1. Semejanzas y diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho. -**

Tanto el matrimonio como la unión de hecho constituyen la base estructural de la familia, hasta hace no mucho tiempo, en Ecuador el matrimonio era exclusivo de las parejas heterosexuales, esta determinación cambió gracias a la vigencia de dos sentencias paradigmáticas para el tratamiento de las instituciones jurídicas de la unión de hecho y el matrimonio. En primer lugar, la sentencia de la Corte Constitucional No. 1692-12-EP dentro del denominado Caso Satya marcó la primera gran distinción al establecer que la unión de hecho podía ser considerada para personas del mismo sexo al no encontrarse estrictamente reservada para parejas heterosexuales y marcó un hito histórico dentro de la configuración de nuestro ordenamiento interno al establecer la obligación de inscripción de una niña con los apellidos de dos madres como sus representantes legales. Años después la misma Corte Constitucional del Ecuador (con una nueva configuración de magistrados) emitió la sentencia No. 11-18- CN/19 (Matrimonio igualitario) y la sentencia No. 10-18-CN/19 (matrimonio entre personas del mismo sexo) donde se construyó a la propia institución jurídica del matrimonio permitiendo su celebración entre parejas del mismo sexo.

Es necesario reconocer que el matrimonio, de acuerdo al Código Civil ecuatoriano, es un contrato solemne, ello quiere decir que deberá cumplir con las formalidades que la ley le exige para que surta efectos jurídicos, en este sentido, en primer lugar, este contrato se celebra ante el jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación, tal cual lo establece el artículo 100 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, reservándose la competencia para la celebración de matrimonios, esta podrá ser celebrada en

las ciudades cabeceras de cantón de domicilio de cualquiera de los contrayentes. El Código Civil, en el artículo 102, establece las solemnidades del matrimonio:

1. La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;
2. La constancia de carecer de impedimentos dirimentes;
3. La expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal;
4. La presencia de dos testigos hábiles; y,
5. El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.

Como se puede evidenciar, estos son las solemnidades necesarias e indispensables, sin las cuales no se puede celebrar matrimonio, en este sentido, la unión de hecho no tiene ningún tipo de solemnidad, solamente es necesaria la voluntad y el deseo de convivir que tienen los contrayentes.

Por disposición constitucional del artículo 68: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 51). Tal cual se estableció al inicio del presente apartado, actualmente tanto el matrimonio como la unión de hecho, puede ser contraída por parejas del mismo sexo, sin embargo, solo a las parejas heterosexuales se les es permitida la adopción.

En cuanto al estado civil, en el matrimonio corresponde el de “casados”, en tanto que, en el caso de la unión de hecho, solo si es registrada ante la autoridad competente, constará como “unión de hecho”; por otro lado, para la formalización del matrimonio no existe algún impedimento en cuanto al tiempo, por cuanto este rige a partir de la suscripción del contrato, pero, la unión de hecho, en caso de controversias o como medio probatorio, requiere el mínimo de dos años de convivencia estable y monogámica.

Finalmente, con el matrimonio surge la sociedad conyugal, que compone al conjunto de bienes de los cónyuges; mientras que, en el caso de la unión de hecho, surge la sociedad de bienes. El haber en ambas sociedades y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación y partición de gananciales, se rigen por las mismas normas establecidas en el Código Civil.

Tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, los cónyuges o los convivientes, según sea el caso, podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, rigiéndose por las normas establecidas al respecto en el Título XI, Del Patrimonio Familiar, a partir del artículo 835 y siguientes del Código Civil.

Es evidente que existen ciertas semejanzas entre estas dos instituciones jurídicas; sin embargo, también es evidente que no son iguales y que la institución del matrimonio no se puede equiparar a la de la unión de hecho. Establecidas entonces de esta forma las diferencias existentes entre la sociedad de gananciales ejercida bajo el cobijo de la institución jurídica del matrimonio y la de la unión de hecho es momento de referirnos a la naturaleza jurídica de esta última a partir de sus características y elementos propios.

#### **4.3.4. Naturaleza jurídica de la unión de hecho**

Las uniones de hecho están reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 68 cuando dispone lo siguiente:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismo derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 51)

Podemos evidenciar que en el Ecuador, constitucionalmente se reconoce a las personas que deciden convivir en unión de hecho, el derecho a formar un hogar, la cual, será reconocida jurídicamente como tal, siempre y cuando cumpla con el tiempo establecido para su reconocimiento y/o presunción, así como lo dispuesto de la normativa de menor rango, en este sentido, lo dispuesto en el Código Civil; además, se establece que a pesar de ser una institución

jurídica distinta al matrimonio, los contrayentes, adquieren los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio.

De acuerdo a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador la protección jurídica a la unión de hecho como institución que faculta el origen de vínculos de parentesco entre personas está determinada por cuanto, en sentencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, se establece: “La institución de unión de hecho tiene como antecedente histórico de larga data, al concubinato que fuera ya regido por el derecho romano y griego como un fenómeno jurídico de menor jerarquía que el matrimonio(...)”, (Juicio Nro. 09209- 2015-005208, Unión de hecho, 2023, pág. 4). Es indispensable que el Estado, a través de la normativa en vigencia, brinde seguridad jurídica y protección a las personas que voluntariamente deciden convivir en unión de hecho sin necesidad de recurrir al matrimonio, a fin de garantizar el pleno ejercicio de derechos y las obligaciones que surgen a raíz de su convivencia.

Así en su naturaleza más primigenia, la unión de hecho se entiende como una concreción de lo predeterminado en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador y lo prescrito en las sentencias de la Corte Constitucional en el Caso Satya y el Matrimonio igualitario, es decir que la unión de hecho garantiza el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos fundada en la igualdad de derechos y oportunidades de los intervinientes.

“La unión de hecho es un contrato por el que ambas partes se obligan entre sí, a pesar de tener características y ramificaciones jurídicas únicas, como características del acto jurídico convencional, que según las circunstancias pueden ser modificadas y perdurar hasta extinguirse por los propios contratantes, quienes además deben ser personas capaces, es decir, deben poder ejercer derechos y equilibrar obligaciones”. (Falcón, Teórico-Práctico I, pág.30)

Según mi perspectiva, la unión de hecho puede ser vista inicialmente como un contrato cuando hay un acuerdo de voluntades, que es el caso cuando los convivientes eligen vivir juntos libre y voluntariamente. Sin embargo, una vez producido el hecho, el mismo da lugar a relaciones jurídicas que deben ajustarse a las leyes vigentes porque no puede dejarse al libre albedrío de los convivientes que han actuado en el ejercicio de su libertad con pleno conocimiento y voluntad de su regulación. Cumplidos los requisitos legales con todos sus

derechos y deberes, reconocen un nuevo estado civil y deben ser seguidos por las partes y por terceros.

#### **4.4. Constitución de la unión de hecho**

##### **4.4.1. Requisitos**

A fin de lograr identificar los requisitos de la unión de hecho, es indispensable reconocer que el artículo 222 del Código Civil establece las condiciones que se estiman necesarias para la unión de hecho:

La unión estable y monógama de entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad bienes. (Código Civil, 2003, pág. 39)

El cuerpo normativo civil, tiene concordancia con el artículo 68 de la Constitución de la República, en este sentido, se puede identificar que los requisitos para que se constituya la unión de hecho son:

- **Unión estable:** ello quiere decir tiene que debe ser ininterrumpida, lo cual significa ser permanente y no ocasional, ya que caso contrario no se configuraría una unión de hecho;
- **Unión monogámica:** es decir, los convivientes se tendrán entre ellos como su única pareja, ya que como la ley expresamente estipula “entre dos personas”, no se permite a terceras personas, ya que se deben fidelidad, caso contrario no se podría establecer una unión afectiva y voluntaria;
- **Edad mínima de dieciocho años:** en Ecuador, la mayoría de edad es de dieciocho años y así como en el matrimonio, en la unión de hecho es requisito que los convivientes tengan la mayoría de edad, ya que a esa edad se los considera capaces para contraer ciertas obligaciones al momento de formar una familia.

- **Hogar de hecho:** ello deriva de la voluntad de los convivientes de formar una familia y convivir bajo el mismo techo, lo cual no solo debe ser reconocido solo internamente, sino hacia terceros, quienes reconozcan en ellos una familia.

El Código Civil establece que de existir controversia entre las personas sin vínculo matrimonial, pero que vivan juntos o, a fin de probar su convivencia: “Se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos el menos dos años de esta” (Código Civil, 2003, pág. 39), es decir que: (i) su reconocimiento da lugar al origen de un vínculo de tipo civil; (ii) sus contrayentes pueden ser cualquier tipo de pareja indistintamente de su sexo o género; (iii) cuenta con un tiempo determinado de convivencia continua, cuando entre los convivientes existan inconveniente y se necesite probar ante el juez la existencia de la unión, de forma mayoritaria ello sucede cuando se pretende que se reconozcan los derechos de uno de los convivientes respecto de la sociedad de bienes.

#### **4.4.2. Solemnización o formalización.**

El inciso segundo del artículo 222 del Código Civil predetermina que la unión de hecho “(...) podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo”, de acuerdo con el propio Código Civil y la Ley de Gestión de Identidad y datos civiles esta formalización puede hacerse ante un notario (conforme las facultades prescritas en el artículo 18 de la Ley Notarial) o un funcionario del Registro Civil.

La unión de hecho puede ser legalmente reconocida mediante dos mecanismos:

- 1. A través de una autoridad jurisdiccional competente:** según el artículo 223 del Código Civil, el juzgador para establecer la existencia de esta unión “considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente (...)” (Código Civil, 2003, pág. 39). Normalmente esto ocurre entre los convivientes no existe la voluntad, como es el caso de conflictos por la sociedad de bienes o por otro lado, por al muerte de uno de ellos, en ese sentido, los Jueces, son los competentes para resolver si se legitima y por lo tanto, reconoce la unión de hecho.

- 2. Ante notario público:** de acuerdo con el numeral 26 del Art. 18 de la Ley Notarial los notarios cuentan con la facultad para: “(...) solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho” Siendo esta declaración ya protocolizada sustento para su inscripción en el Registro Civil. El objetivo del legislador es que, se descongestione la administración de justicia, tomando en cuenta que las partes tienen la voluntad de realizarlo, permitiendo celeridad y agilidad.

En los dos casos el instrumento, sentencia o acta, que debe ser inscrita en el Registro Civil como el estado civil de unión de hecho, para que surta efectos. La obligación de inscribir en el Registro Civil la unión de hecho, está determinada en el Art. 56 de la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles, que se promulgó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 684 de 4 de febrero de 2016; por tanto, la sentencias o actas notariales expedidas con anterioridad a esta ley no tenía que ser inscritas en el Registro Civil. En el evento de que una persona deseara demandar la extinción de la unión de hecho, y la disolución y liquidación de la sociedad de bienes producto de esa unión de hecho, reconocida antes de la expedición de la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles, puede previamente proceder a la inscripción en el Registro Civil cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 58 y 59 del Reglamento General a la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles. Si se trata de una unión de hecho que aún no ha sido reconocida, entonces previamente deberá demandar su reconocimiento ante el juez de la materia, para luego demandar su terminación, y la correspondiente disolución y liquidación de bienes.

#### **4.4.3. Derechos que se originan**

Como se ha establecido con anterioridad, la unión de hecho tiene los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio; en este sentido, el Código Civil en el artículo 232 establece que quienes hubieren establecido una unión de hecho, cumpliendo todos los requisitos que la ley establece, tendrán derecho a:

- a) Los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.  
(Código Civil, 2003, pág. 40)

La Seguridad Social, de forma general es un derecho fundamental irrenunciable reconocido en nuestra Constitución, específicamente en el artículo 34, el cual, será deber y responsabilidad del Estado, en razón de ello, los legisladores tienen que ajustar la normativa infra constitucional, siendo así que se expide la Ley de Seguridad Social, en la cual consta en el artículo 194 literal c:

c. La persona que sin hallarse actualmente casada hubiere convivido en unión libre, monogámica y bajo el mismo techo, con el causante, libre también de vínculo matrimonial, por más de dos (2) años inmediatamente anteriores a la muerte de éste. Si no hubiere los dos (2) años de vida marital al menos, bastará la existencia de hijo o hijos comunes. (Ley de Seguridad Social, 2001, pág. 53)

Es menester aclarar que en cuanto al requisito de dos años, es solo en caso de que la Unión de Hecho no haya sido debidamente registrada, por lo tanto se aplica la regla del Código Civil, en cuanto a la presunción de la existencia de la unión de hecho en el caso de controversias y para efectos probatorios; sin embargo, en el caso de uniones de hecho debidamente registrada, no aplicaría dicho tiempo como requisito; además, se debe tomar en cuenta, que a fin de garantizar este derecho, se ha establecido que en el caso de no existir los dos años de convivencia, los hijos de los convivientes serán suficiente prueba de la existencia de dicha unión. Este derecho no es absoluto, ya que en caso de que el conviviente contrajera matrimonio o entrare en nueva unión de hecho, perderá el derecho a pensión de viudez.

Por otro lado, el artículo 285 del mismo cuerpo normativo establece que:

Derechohabientes del seguro de cesantía. - En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado por el causante, en el siguiente orden excluyente:

- a) Los hijos menores de dieciocho años o los hijos de cualquier edad con discapacidad para el trabajo y el cónyuge sobreviviente o el conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;

- b) De no existir derechohabientes en los casos previstos en el literal anterior, corresponderá dicho derecho, en su orden, a sus hijos o hijas; y,
- c) A falta de los derechohabientes anteriores, los padres, o uno de ellos, de ser el caso.  
(Ley de Seguridad Social, 2001, pág. )

En caso de que el afiliado, lamentablemente haya fallecido, existe un orden de prelación en el que se establece que personas tendrán derecho a la devolución del capital acumulado por el mismo, tomando prioridad sus hijos menores de edad o de cualquier edad en caso de tener alguna discapacidad para el trabajo y la conviviente en unión de hecho, pero esta debe estar reconocida de acuerdo a derecho.

Por otro lado, el **subsidio familiar** se refiere al dinero que el empleador en beneficio de sus trabajadores y de acuerdo a las cargas familiares que este tenga, le corresponde 1% del salario mínimo unificado para el trabajador en general, el cual les es reconocido a los hijos menores de edad y a los discapacitados de cualquier edad.

Los hijos nacidos de uniones tienen prácticamente los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio, ya que tienen un estatus legalmente reconocido en nuestro derecho. Como otro derecho se establece la filiación, la cual se reconoce por haber sido concebido el niño o niña, durante el tiempo de convivencia en unión de hecho; sin embargo, en otras circunstancias se debe tener en cuenta el artículo 248 del Código Civil (2018) el cual consagra: “El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce”. En el artículo 247 del Código Civil se establece lo siguiente:

Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido. - Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del artículo 63. (Código Civil, 2003, pág. 42)

Del primer inciso de dicho artículo se colige que los hijos nacidos en unión de hecho pueden ser reconocidos por uno de sus progenitores o por ambos, para que de esta manera

puedan gozar de los derechos establecidos en la ley; respecto al segundo inciso del mentado artículo, es necesario señalar que el artículo 63 del mismo cuerpo legal se refiere a los derechos que tiene la criatura que está en el vientre de la madre, los mismos que estarán suspensos hasta que se efectúe el nacimiento y esté con vida, por lo que el recién nacido entrará en goce de sus derechos como si hubiese existido al momento en el que le correspondieron.

Por otro lado, algunos otros derechos de los convivientes son, de acuerdo al Código del Trabajo: tres días de licencia con remuneración completa, en caso de que su conviviente fallezca; en cuanto a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, le corresponde el 5% a los trabajadores de la empresa, en relación con sus cargas familiares, tomando en cuenta al conviviente y a sus hijos menores de edad o minusválidos de cualquier edad; a fin de solicitar préstamos hipotecarios, es un fin válido la reparación, ampliación mejora de la casa de habitación del trabajador o de la de su conviviente; entre otros.

En conclusión, de este apartado puedo señalar que los derechos que se originan relacionados con el estado civil de la unión de hecho están íntimamente ligados con los efectos propios de la institución jurídica.

#### **4.4.4. Obligaciones que se originan**

Tomando en cuenta que la unión de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, se debe hacer alusión a las establecidas en esa institución jurídica; por lo tanto, son obligaciones de los convivientes: “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida” (Código Civil, 2003, pág. 24). Guardarse fe significa que entre los convivientes existe un compromiso por excluir totalmente a una tercera persona de su relación, por lo tanto están obligados a ser fieles entre sí, en cuanto a socorrerse, ello es claro, en cuanto a crisis en el ámbito laboral, familiar, salud, educación, entre otros, lo que por lo tanto implica ayudarse mutuamente.

En cuanto a su hogar y en específico a su residencia, serán ellos quienes de mutuo acuerdo la establezcan el lugar en donde establecerse; por otro lado, el artículo 138 del Código Civil establece que: “Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas

judiciales” (Código Civil, 2003, pág. 24). Es necesario reconocer que entre los convivientes, siempre existe uno de ellos que genera más ingresos económicos, a ellos se refiere el legislador cuando establece que se suministrarán los necesario contribuyendo al hogar, según las facultades que ellos asuman dentro de su hogar. Por otro lado, existe la obligación de suministrar auxilio incluso en procesos judiciales, lo cual tiene concoordancia con el artículo 77 numeral 8, establece que: “Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género” (Constitución de la República, 2008, pág. 56). Es evidente que el prestar auxilio tiene relación con la obligación de guardarse fe, es decir, además de la fidelidad, la confianza mutua con la persona con quienes formaron un hogar voluntariamente, sin embargo, en los casos de violencia no existe esta prohibición, ya que como garantía de protección a la familia y a la integridad de las personas, pueden denunciar estos hechos reprochables socialmente ante la Fiscalía o ante la Junta Cantonal de Portección de derechos.

#### **4.4.5. Efectos**

Como se estableció en apartados anteriores, la unión de hecho puede ser reconocida voluntariamente ante un Notario o en su defecto declarada judicialmente por un Juez Civil, para que surta efectos legales, en este sentido, la unión de hecho genera efectos personales y patrimoniales:

Los efectos personales se originan de la convivencia en común a la que tuvieron plena voluntad de establecer, los cuales surgen de los propios derechos y obligaciones que entre ellos tienen:

1. Serán considerados como marido y mujer ante la sociedad y para todos los efectos legales que su relación conlleve;
2. Su reconocimiento legalmente establecido origina un deber civil entre la pareja esto es: auxilio, socorro, fidelidad, respeto y suministro de lo necesario, de acuerdo a las facultades o posibilidades de cada uno, lo que tiene como fin, lograr una estabilidad y permanencia en pareja, tomando en cuenta que la familia es el núcleo de la sociedad;

3. Existirá reciprocidad en cuanto a los derechos y obligaciones, no en igualdad, sino en equidad de condiciones;
4. En cuanto a los hijos que tuvieran en razón de su unión, serán considerados como hijos de los contrayentes;
5. A efectos de pensiones jubilares, derechos sucesorios, pensiones de montepío y deberes monoparentales se reconocerá de la misma forma que en el matrimonio a la unión de hecho;
6. La unión de hecho no genera el mismo reconocimiento de tipo administrativo civil que el matrimonio. Pero faculta a sus intervinientes al reclamo de su legítimo derecho de asistencia y auxilio, así como el derecho de alimentos; y,
7. No produce efectos de registro administrativo civil, es decir que los contrayentes en caso de terminar la unión de hecho no serán considerados a efectos civiles como divorciados.

Por otro lado, surgen efectos patrimoniales, el principal es el origen de la sociedad de bienes, la cual es similar a la sociedad conyugal, con la diferencia que esta surge una vez que es reconocida la unión de hecho, en la sociedad de bienes no se puede realizar capitulaciones matrimoniales, pero si se puede establecer un régimen económico alternativo, en donde se individualice los bienes que si se desea o no que ingresen a dicha sociedad, este régimen alternativo debe constar en escritura pública. Así mismo, a fin de garantizar la estabilidad del hogar y proteger lo bienes que se adquieran, los contrayentes podrán constituir patrimonio familiar, lo cual también beneficiará a sus descendientes en caso de que su deseo sea tener hijos en común. Estos efectos patrimoniales serán analizados más a profundidad en los siguientes apartados.

#### **4.4.6. Administración de bienes**

Como antecedente histórico, se debe tener en cuenta que en legislaciones anteriores, el marido era a quien se le atribuía la administración de los bienes, ya que se entendía que él era el jefe de la sociedad conyugal y administraba la sociedad conyugal sin la autorización previa

de su pareja; sin embargo, existe un cambio de paradigma y actualmente se les reconoce al hombre y mujer los mismos derechos y no serán objeto de discriminación alguna por razón de su sexo como solía ocurrir con la mujer. Es necesario que cada uno de ellos mantenga su papel en la sociedad en la que están inmersos.

El Código Civil ecuatoriano prevé dos sistemas de administración: la administración ordinaria y la administración extraordinaria, la primera de las cuales suele estar a cargo de la pareja de hecho, quien ha sido autorizada por acto público y en el ámbito de la ley donde no existe autorización.

Por lo tanto, en la unión de hecho, el régimen de sociedad de bienes no es más que un patrimonio que obliga a una persona o personas naturales a administrarlos efectivamente en beneficio tanto de los convivientes como de la familia que forman; según lo dispuesto por el artículo 230 del Código Civil: “La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho” (Asamblea Nacional, 2008); y en el caso de administración irregular, el artículo 229 dice así: "(...) Se rigen por lo que este Código y el Código de Civil prescriben para la sociedad conyugal".

De lo que podemos concluir que la administración de bienes está directamente relacionada con el modelo de administración ordinaria y extraordinaria entre matrimonio y unión de hecho, no encontrándose una determinación que implique grandes diferencias en el ejercicio del mantenimiento de familia en común.

#### **4.4.7. Sociedad Conyugal**

La sociedad conyugal es un régimen económico que surge automáticamente cuando dos personas se casan en Ecuador, ya sea entre parejas del mismo sexo o del sexo opuesto, de igual manera, según Peñafiel (2015, pág. 29) la sociedad conyugal es una comunidad de bienes, es decir un patrimonio en estado de indivisión o lo que se conoce como copropiedad.

Según el Código Civil, todos los bienes y pasivos adquiridos durante el matrimonio pertenecen a ambos cónyuges en partes iguales, pero cada cónyuge conserva la propiedad exclusiva de los bienes que adquirió antes del matrimonio para establecer este régimen, se

requiere un inventario de todos los bienes de los cónyuges y convenios que los cónyuges presenten en el registro antes de casarse, por lo que Pérez (2014), menciona que:

Al hablar de los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio, una persona puede adquirir el dominio a través de la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Adicionalmente, a través de las donaciones y concesiones que haya adquirido.

De acuerdo con Quinzá, (2017, p. 33), esto significa que todos los bienes y todos los pasivos adquiridos durante el matrimonio pertenecen a ambos cónyuges en partes iguales. Este régimen económico surge automáticamente cuando dos personas se casan ilegalmente, ya sea entre parejas del mismo sexo o del sexo opuesto. Esto es así incluso cuando la pareja no está de acuerdo.

Tal y como se mencionó anteriormente, nace por el simple hecho del matrimonio, a condición de que entre los cónyuges no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, tal y como se menciona en el artículo 139 del Código Civil donde se expresa que: “Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”. No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes de celebrarse el matrimonio o después de que este termine. Toda estipulación en contrario es nula.

En el derecho ecuatoriano, la sociedad conyugal no es una persona jurídica, sino más bien una institución de tipo sui-géneris, que en la actualidad escapa al tradicional esquema devenido del Decreto Romano, y cuya administración corresponde al marido, o a la mujer, o a ambos, según el caso (Murrieta, 2016, pág. 95).

En Ecuador, el régimen económico de la sociedad conyugal es el de participación en las ganancias. Esto significa que los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen a ambos cónyuges en partes iguales, pero cada cónyuge conserva la propiedad exclusiva de los bienes que adquirió antes del matrimonio. Este régimen surge automáticamente cuando dos personas se casan, ya sea entre parejas del mismo sexo o del sexo opuesto, y se rige por convenios matrimoniales que incluyen un inventario de todos los bienes de los cónyuges y convenios que los cónyuges presenten en el registro antes de casarse, tomando en cuenta que de acuerdo con

el artículo 153 del Código Civil: “a falta de pacto escrito, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal”; es decir, salvo disposición en contrario, se entiende que el régimen económico que constituyen es el de la sociedad conyugal.

De acuerdo con Jiménez (2018), solo los bienes que expresan hayan traído los cónyuges a la Sociedad en las capitulaciones, serán compartidos al 50% cincuenta por ciento, todos los demás serán propiedad de cada apellido (pág. 88).

Es importante determinar que por el hecho de contraer una unión de hecho de forma solemne se crea una sociedad de bienes (Art. 222 CC), que sigue las mismas reglas en cuanto a: (i) haberes, (ii) cargas, (iii) administración ordinaria y extraordinaria, (iv) disolución, (v) liquidación y (vi) partición de gananciales. Ahora bien, cabe la posible excepción de que las partes que establecen la unión de hecho acuerden, de mutuo acuerdo, el establecer un régimen económico distinto al de la sociedad de bienes común (Art. 224 CC)

Es importante destacar que la unión de hecho también puede generar una sociedad de bienes en Ecuador, que sigue las mismas reglas que la sociedad conyugal en cuanto a haberes, cargas, administración ordinaria y extraordinaria, disolución, liquidación y partición de gananciales, esto bajo el entendimiento de las leyes y normas de nuestro país, puesto que de acuerdo con el Artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador.

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Sin embargo, a pesar de ello, hay que mencionar que la ley no establece el momento de creación, contenido, efectos jurídicos y forma en que se originan los regímenes económicos alternativos para la unión de hecho, lo que ha generado cierta problemática. A pesar de ello, el notario tiene la facultad de instrumentar el régimen económico alternativo si los convivientes así lo acuerdan, tal y como lo menciona el artículo 224 del Código Civil que establece que “la estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública”. En conclusión, la sociedad conyugal es un régimen económico común en

Ecuador que surge automáticamente cuando dos personas se casan, mientras que la unión de hecho puede generar una sociedad de bienes con las mismas reglas que la sociedad conyugal. Ambos regímenes permiten la propiedad compartida de los bienes adquiridos durante la relación, pero también permiten la propiedad exclusiva de los bienes adquiridos antes de la relación. Además, los cónyuges y convivientes pueden acordar un régimen económico distinto si así lo desean. Es importante que la ley establezca de manera clara y precisa los límites y requisitos para la creación de los regímenes económicos alternativos en la unión de hecho para evitar problemas y conflictos en el futuro.

#### **4.4.8. Sociedad Gananciales**

Los gananciales hacen referencia a los bienes que recibe cada cónyuge luego de liquidada la sociedad conyugal, y corresponde a la parte que le toca después de haberse pagado las deudas de la sociedad y las recompensas (Fabar, 2018. pág. 62).

Cuando se liquida una sociedad conyugal se debe hacer la repartición de los bienes que hacen parte de esa sociedad conyugal, lo que implica el pago de los pasivos a cargo de esa sociedad, como las deudas a cargo de la sociedad conyugal, y lo que quede conforman los bienes gananciales.

La sociedad conyugal según Lanzarot, se compone por todos los bienes que los dos cónyuges adquieren durante la vigencia de la sociedad, que surge desde el momento en que contraen matrimonio y hasta a la fecha en que se liquida la sociedad conyugal. (Lanzarot, 2020, pág. 29)

En la sociedad conyugal no ingresan los bienes o propiedades que cada cónyuge tenía antes de contraer matrimonio (aunque pueden ser aportados a la sociedad), ni los que reciba a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal como las herencias o las donaciones.

El artículo 229, señala que, el haber de la sociedad de bienes en una unión de hecho y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código Orgánico General de procesos en cuanto a lo que se disponen para la sociedad conyugal.

Es importante que, exista la declaración post mortem de una unión de hecho para que, si posteriormente se verifica que participó en una unión de hecho, también tenga derecho a una parte de la herencia y a las demás prestaciones sociales establecidas para los convivientes y también para que proceda la liquidación y disolución de la sociedad de bienes de la Unión de hecho.

Es posible que los herederos de la persona fallecida comparezcan en el juicio coincidiendo con la solicitud del actor, declaren que aceptan la demanda de liquidación y disolución de la sociedad de bienes sin condiciones, y exijan que sea admisible y la existencia de una relación de hecho entre la actora y su persona fallecida. El familiar, con quien vivió su padre hasta el día de su muerte, o que simplemente compareció y se opuso a las pretensiones de la actora de no comparecer ante el tribunal, o en este caso porque no hubo nadie presente.

Las alegaciones de la existencia de una unión de hecho, no sólo es procedente por la muerte de uno de los convivientes sino también en vida de ambos, en caso de que uno de los convivientes decida terminar la unión, este caso (convivencia) por voluntad propia, nunca ha sido legalizados, en estos casos por la simple lógica de enjuiciar a la pareja, lo que se requiere en la sentencia es declarar y reconocer la unión de hecho después de al menos dos años, en el sentido de que si hay bienes adquiridos por los convivientes, se reclaman que en su momento exista una participación del 50% - 50% de los afectados del caso, y por tanto, del análisis jurídico-jurídico, podrá solicitar al juez de la causa que presente de una solicitud de bien prohibido por parte del imputado o conviviente a nombre del imputado durante el juicio.

La solicitud deberá presentarse ante un juez de familia del último lugar de residencia del causante, para los casos en que se pretenda realmente la autopsia, y para los casos en que se pretenda y se reconozca la unión de hecho, en el lugar de residencia del demandado, de acuerdo con el procedimiento habitual, ya que no existe un procedimiento especial para este tipo de causas, en dicha declaración deberá efectuarse la inscripción en la Oficina del Registro Civil para los efectos legales pertinentes.

De esta manera la sociedad de bienes termina por: (i) terminación de la sociedad de bienes (Art. 189 CC), (ii) por sentencia judicial (a pedido de ambas o una de las partes) (Art.189 CC), (iii) por sentencia que conceda la posesión provisional de los bienes del

desaparecido (Art. 189 CC), (iv) por acuerdo mutuo entre los convivientes ante notario o el funcionario administrativo del Registro Civil (Art. 18 numeral 13 Ley Notarial).

#### **4.4.9. Constitución de patrimonio familiar**

La constitución de patrimonio familiar es una figura que se establece con la finalidad de resguardar y preservar el patrimonio adquirido por los padres en beneficio de sus futuras generaciones. De igual forma, de acuerdo con Cruz (2022), “referimos a los constituyentes del Patrimonio familiar es hacer mención a los propietarios u titulares de los bienes cuya afectación solicita para tal fin, sea por acto entre vivos o en testamento” (Cruz, 2022, pág. 50)

A modo que, los constituyentes del patrimonio familiar son los propietarios o titulares de los bienes que desean destinarlos específicamente a este fin; o dicho de otro modo son aquellos sujetos que deciden afectar determinados bienes a la constitución del patrimonio familiar, ya sea a través de un acuerdo durante su vida o mediante disposiciones testamentarias.

En este sentido, en concordancia con Manzano: “la figura del Patrimonio Familiar tiene por objeto establecer un sistema mediante el cual, el propietario de un inmueble pueda asegurar la vivienda para él y sus familiares” (Manzano, 2015, pág. 36). En la realidad social, las parejas casadas gozan de privilegios y beneficios legales, tales como derechos de herencia, alimentos y seguridad social, así como la oportunidad de formar bienes comunales. Pero su propia unión de hecho, legal y constitucionalmente reconocida, no puede ejercer plenamente estos derechos, como el de establecer la herencia familiar. Sin embargo, tanto el esposo como la esposa y las parejas que cohabitan realizan funciones básicas de la estructura familiar, incluida la crianza biológica, social, política, educativa y económica (Becaj, 2014, pág. 2), bajo este sentido, la institución de la unión ha ido adquiriendo una creciente importancia en la sociedad contemporánea, reconociéndose los derechos y deberes de las parejas que deciden establecer una relación de convivencia estable y duradera sin contraer matrimonio formalmente.

En este contexto, el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 225, establece que, “las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este código”. (Código Civil, 2003, pág. 40), lo cual, la convierte en una norma relevante al permitir que las personas unidas de hecho puedan constituir un patrimonio familiar, como deseo y voluntad de asegurar su

futuro, tanto de ellos mismos como de sus descendientes, lo cual garantiza el proyecto de vida que como personas se planteen.

Hay que recordar que la institución del patrimonio familiar se rige cualquiera sea el régimen de bienes existente en el matrimonio. Además, es importante saber que tanto los bienes raíces como los bienes muebles pueden ser protegidos través de la referida constitución. (Enríquez, 2014, pág. 34).

Bajo este contexto, se señala que el patrimonio familiar se registrará independientemente del régimen de bienes existente en el matrimonio, lo que quiere decir que, a pesar de que la pareja se encuentre bajo un régimen de separación de bienes, sociedad conyugal u otro régimen, estos aún pueden hacer uso de la institución del patrimonio familiar para proteger sus bienes en beneficio de sus descendientes; puesto que el patrimonio familiar se considera una figura separada y complementaria al régimen de bienes matrimoniales, permitiendo a los cónyuges afectar ciertos bienes específicos para su protección y continuidad, sin embargo para Llanos: “resulta complejo determinar si dentro del patrimonio familiar debe comprenderse no sólo la vivienda sino también sus accesorios” (Llanos, 2002, pág.138), esto debido a que la complejidad de determinar si los accesorios deben o no formar parte del patrimonio familiar recae en la interpretación de la legislación aplicable, los desafíos prácticos asociados a su inclusión y valoración, así como la consideración de la finalidad y necesidades fundamentales de la familia.

En fin, como se ha podido evidenciar, esta figura se basa en el reconocimiento de que las parejas unidas de hecho tienen derechos y obligaciones similares a las del matrimonio, incluyendo la posibilidad de construir un patrimonio conjunto.

#### **4.4.10. Régimen económico alternativo**

De acuerdo al artículo 224 del Código Civil, “la estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública”, esta disposición resalta la importancia de la formalidad y la seguridad jurídica al establecer un régimen económico alternativo al de la sociedad de bienes, “esto por cuanto, al ser especial, la disposición de los bienes y su administración no constan en la Ley y, frente a la posibilidad de

inconvenientes, se debe tener por escrito un registro de la voluntad de las partes”. (Pardo, et. al., 2021, pág. 459).

En concordancia con lo manifestado en el artículo 224 del Código Civil, se puede decir que la exigencia de escritura pública implica que las partes involucradas deben acudir a un notario para formalizar el acuerdo y plasmarlo en un documento público, lo cual asegura que exista un registro oficial y verificable de las disposiciones del régimen económico alternativo, proporcionando claridad y certeza respecto a las obligaciones y derechos de cada cónyuge, puesto que “los acuerdos de las parejas de unión de hecho son, como si se tratara de un matrimonio, lo cual es necesario elevar a escritura pública y se procederá a marginar las capitulaciones matrimoniales en el registro civil” (Zambrano, 2018, pág. 19).

Tomando en cuenta que en la unión de hecho se constituye entre los convivientes una sociedad de bienes, la cual de forma general incluye los activos, pasivos, derechos y obligaciones, lo que en el matrimonio se denomina sociedad conyugal, en caso de que el deseo sea someterse a un régimen alternativo, ya sea una comunidad parcial de los bienes o en su defecto una separación total de los mismos, se debe realizar de acuerdo al debido proceso establecido, de lo contrario, se entiende tácitamente que tienen en común una sociedad de bienes.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que, el requisito de escritura pública también conlleva implicaciones probatorias como en caso de controversias o litigios futuros, la escritura pública se considera como un medio de prueba fundamental, debido a que su contenido goza de presunción de veracidad y puede ser presentado ante los tribunales como evidencia. Esto contribuye a la resolución de conflictos de manera eficiente y confiable, respaldando los derechos de las partes involucradas en el régimen económico alternativo.

Por otra parte, este artículo, puede responder a cuestiones como el hecho que “algunas personas consideran que la unión de hecho es menos costosa y al momento que se llegaran a separar tiene menor costo”, (Zambrano, et. al., 2022, pág. 936). Esto podría deberse a la percepción de que las uniones de hecho no están sujetas a las mismas formalidades legales y procesos de disolución que los matrimonios, lo que podría implicar menos gastos legales y administrativos; sin embargo, es importante destacar que la relación de costos en caso de

separación puede variar dependiendo de diversos factores, como la existencia de bienes compartidos, la duración de la unión de hecho, la presencia de hijos o la necesidad de establecer acuerdos sobre la división de bienes y responsabilidades.

En definitiva, la disposición del Código Civil de Ecuador que establece la necesidad de que la estipulación de un régimen económico alternativo al de la sociedad de bienes conste de escritura pública refuerza la formalidad y seguridad jurídica en cuanto a los bienes de los convivientes.

#### **4.4.11. Régimen de la sucesión por causa de muerte**

El régimen de la sucesión por causa de muerte es una disposición legal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida a sus herederos y legatarios, por lo que “la sucesión se describe como aquel conjunto de bienes, obligaciones y derechos que son transmisibles a un individuo con una característica de heredero o legatario posterior a la muerte del titular de los mismos” (Endara, et. al, 2020, pág. 669).

En materia de sucesión por causa de muerte, es importante destacar que existen derechos entre las personas que conviven en una unión de hecho, siempre y cuando la muerte de uno de ellos ocurra durante la vigencia de dicha unión. En caso de que las personas que conforman una unión de hecho decidan poner fin a su relación, pueden hacerlo siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 226 del Código Civil vigente. La disolución de la unión de hecho se rige por las reglas aplicables a la sociedad conyugal, debiendo ser aprobada por el conviviente que realiza la acusación.

Conforme al artículo 231 del Código Civil, las reglas relacionadas con los distintos órdenes de sucesión establecidos en el Título II, Regla tercera de dicho código, se aplican de manera análoga al conviviente sobreviviente. De esta manera, el cónyuge sobreviviente tiene la capacidad legal para heredar de su esposo o esposa fallecido, al igual que los hijos nacidos en el matrimonio tienen el derecho de heredar los bienes de sus padres. Para que el conviviente y los hijos comunes de una unión de hecho puedan heredar del fallecido, es necesario obtener una declaración judicial que confirme la existencia de la unión de hecho, además de notificar a la Dirección General del Registro Civil. Es menester aclarar que los hijos excluyen a los demás

herederos; sin embargo, se debe siempre apartar la porción conyugal que le corresponde al cónyuge o en su caso al conviviente, lo cual equivale a un 25% de la herencia.

De igual forma, el artículo 994 del código Civil expresa las distintas formas de llevar a cabo la sucesión, la cual puede ser testamentaria en caso de que el causante haya estipulado su voluntad en testamento o en su defecto intestada o abintestato cuando se efectúa de acuerdo al orden de prelación establecido en el Código Civil.

Sucesión testamentaria: “La Sucesión Testada a través del testamento como institución, es de suma importancia dentro de la sociedad, en beneficio del individuo mismo; contribuyendo a dar certeza jurídica, y formalizar las regulaciones personales y patrimoniales que entre individuos se establecen” (Sandoval, 2012, pág. 14), es decir, la sucesión testamentaria es una forma de sucesión por causa de muerte en la que el causante (la persona fallecida) ha dejado un testamento en el que se establecen sus últimas voluntades sobre la distribución de sus bienes, derechos y obligaciones.

“En la sucesión intestada al no existir testamento, los bienes tienen que ser transferidos a los parientes del causante y es por ellos que el legislador ha creído prudente tratar de interpretar la voluntad del causante e instituir artículos que logren llenar esta expectativa, con la transferencia de los bienes del causante, en forma justa y equitativa entre los familiares del fallecido” (Escudero, 2017, pág. 11).

Sucesión intestada, como su nombre lo establece, es una forma de sucesión por causa de muerte en la que el causante no ha dejado un testamento en el que se establecen sus últimas voluntades sobre la distribución de sus bienes, derechos y obligaciones; razón por la cual, el legislador ha prevenido dicho suceso, estableciendo cierto orden de prelación que se debe seguir, a fin de distribuir la lo propio del causante, cuando este no ha expresado su voluntad en testamento por algún motivo desconocido, a fin de garantizar los derechos sucesorios de sus familiares, quienes podrán decir libremente si aceptan o repudian la herencia.

#### **4.5. Terminación de la unión de hecho**

Las uniones de hecho que unen su vida para formar una sociedad, son en realidad capaces de extinguir dicha unión según lo establece el artículo 226 del Código Civil, cuando

señala claramente cuatro formas en que puede extinguirse la asociación de hecho. En el país sucede lo mismo con la institución del matrimonio, pues el artículo 105 del Código Civil especifica cuatro formas en que termina la relación de marido y mujer.

La primera de las formas en que se puede poner fin de hecho a una unión es por consentimiento de las personas que conviven, que es una forma de poner fin a dicha relación de forma pacífica, algo similar a lo espontáneo con el divorcio de mutuo acuerdo o también conocido como consensuado en que las partes que aceptan terminan.

Su relación de marido y mujer, según lo establece el cuarto dígito del artículo 105 del Código Civil cuando señala el divorcio como una de las formas de terminar el matrimonio, es indispensable que las partes acuerden por escrito el testamento ante el juez civil. Por otra parte, para dar por terminada una unión de hecho, basta el consentimiento de las partes, expresando su voluntad de dar por terminada dicha unión, esto puede hacerse mediante documento público debidamente tramitado ante autoridad competente tal como notario público o ante un juez civil; como dice literalmente el artículo 226 del Código Civil, cuando señala que la unión se extingue de hecho por consentimiento expresado de la pareja o ante un juez civil.

Asimismo, una unión de hecho puede entenderse disuelta únicamente por el deseo expreso de uno de los convivientes de terminar la unión, siempre que el deseo de separar y terminar esta unión se acredite mediante una dirección escrita a un juez civil, es decir, ya sea los convivientes tienen derecho a pedir la disolución de dicha unión, aunque el otro no esté de acuerdo, por 'sólo la voluntad de una de las dos personas, quien deberá presentarse por escrito ante un juez civil, sin necesidad de invocar causa o una razón que justifique su decisión, a diferencia de lo que ocurre en un divorcio controvertido, pues como sabemos una de las formas de terminar un matrimonio es el divorcio, ya sea consensuado o impugnado, entonces es necesario justificar una de las razones mencionadas en Artículo 110 del Código Civil para seguir el procedimiento respectivo, la causa porque el divorcio es objeto y fundamento de la pretensión expresada. Además, el demandante está obligado a declarar ante el tribunal.

Como el matrimonio, puede terminar por la muerte de uno de los cónyuges, por orden judicial o por acuerdo de las dos partes ante notario, pero también como el matrimonio, si hay menores o dependientes los hijos, las situaciones de tenencia, régimen de visitas y alimentación

deben ser resueltas por la vía legal o por acuerdo entre las dos partes en un centro de conciliación.

Dentro de la legislación civil, el artículo 226 del Código Civil, señala que: La Unión de hecho finaliza por:

- a) Por la estipulación y consentimiento expresado por las partes ya sea por instrumento público o ante una autoridad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes determinado por escrito ante la autoridad judicial en procedimiento voluntario expresado en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de la pareja con una tercera persona; y,
- d) Por fallecimiento de uno de los convivientes (Código Civil, 2003, pág. 234).

En este caso, como comentario personal puedo mencionar que, el vínculo de la unión de hecho también puede finalizar por las causales determinadas en la legislación civil. La ley contempla que la unión de hecho por el consentimiento expreso de los convivientes presentado ante el juzgado respectivo o por a través de la voluntad de uno de los convivientes por medio del proceso voluntario ya determinado en el Código Orgánico General de Procesos. De igual forma, una unión de hecho acabaría legalmente si una de las partes celebra un matrimonio con una tercera persona o ya sea por la muerte de uno de los convivientes.

#### **4.6. Ciencia Política**

Para iniciar el estudio de la Ciencia Política, primero se debe partir por la definición de Política, en este sentido, Lacoue-Labarthe, Miller, Dimitriev y Strauss, citados por Fabio Sánchez y Nicolás Liendo mencionan que:

La política se expresa con palabras diferentes: polis, politikê, polites, y politeia, entre otras, cada una con significados distintos. Por polis se entiende un lugar, es el lugar en el que individuo habita en comunidad”. “La politikê hace referencia a un entendimiento, una forma de episteme con la cual el individuo comprende que su realización como hombre se hace en la polis”. La palabra Polites alude al individuo que posee derechos de participación, alguien que está facultado para actuar como juez de la polis.

Finalmente, “politeia es la manera en que la sociedad se organiza y se determina. En otras palabras, su forma de gobierno”. (Sánchez y Liendo, 2018, pág. 18)

Estos términos surgen en la Antigua Grecia, en primer lugar, la polis se entiende como el territorio en donde los individuos conviven con otros individuos, lo que hoy se entendería como ciudades, por lo que en ese entonces aquellas eran las formas más grandes de organización, en la actualidad, se podría relacionar con organizaciones de individuos en territorios más amplios como los Estdos; en aquella época, en la polis existían tres estamentos por lo que se diferenciaban a unos individuos de otros, en prime lugar los ciudadanos libres, los extranjeros y los esclavos. En cuanto a la politikê, esta se refiere a prácticas de negociación entre los individuos libres, que permiten una buena convivencia en la comunidad, es decir, todas aquellas actividades y/o decisiones para arribar acuerdos o solucionar conflictos y así lograr la plena realización en la polis, lo cual era primordial en la sociedad de la Antigua Grecia. En tercer lugar, polites, se refiere a aquellos que tienen derecho de participación dentro de la polis, en este sentido, mujeres, niños, extranjeros y esclavos, no lo se consideran como polites absolutos. En último lugar, en relación a la denominación politeia, se trata de la forma de gobierno que la comunidad de la polis adopta a fin de organizarse.

Para el Dr. Rodrigo Borja, respecto de la política menciona:

La política, en cuanto a conocimiento científico aplicado a las tareas prácticas, se relaciona con el poder y tiene, en consecuencia, la doble dimensión de conducción de seres humanos y de administración de cosas. Conducir seres humanos es motivarlos, inducirlos, estimularlos y concretar las acciones dispersas y desarticuladas de ellos hacia la consecución de las metas sociales. (Borja, 2018, pág. 6)

En este sentido, la política como práctica cognoscitiva y científica, tiene como objeto la realización plena de las necesidades y demandas sociales de los seres humanos (ciudadanos) quienes, en consenso social, depositaron su confianza en un grupo de personas que administra las acciones que tienen como fin intereses comunes. En este sentido, el poder del que se habla, no trata de algo arbitrario, sino de algo legítimo, cuyo ejercicio pretende, por un lado, garantizar derechos y obligaciones en la sociedad y por otro, impulsar el desarrollo económico, a través de una correcta administración, de acuerdo al sistema político en dicha comunidad se implante.

Hacia los sistemas jurídicos actuales de los Estados, un componente relevante es el gobierno, el cual nace de la ciencia política, de tal forma que para Vincenzo Ferrari, el gobierno es un: “Conjunto de actividades inherentes a la dirección política de un país y correspondientes, además del órgano ejecutivo, también por ejemplo el órgano legislativo” (Ferrari, 2012, pág. 140). En el Ecuador, se manejan cinco funciones o poderes del Estado, ejecutivo, legislativo, judicial, transparencia y control social, y electoral; es menester advertir que la función judicial es independiente a el ejercicio de actividades del gobierno, no porque no ejecute actividades de importancia política, sino por un principio indispensable para el ejercicio pleno de la justicia, el principio de independencia judicial en sentido estricto. En el presente caso, la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, constitucionalmente reconocida en nuestro país como tal, así como las diversas familias que pueden formarse en sociedad, tiene una connotación política, en tal sentido, desde los inicios de la sociedad, el matrimonio ha ido evolucionando en muchos sentidos y de forma particular ha surgido una institución jurídica similar en cuanto a derechos y obligaciones generadas, pero diferente en cuanto a su composición y reconocimiento, tanto en el ámbito jurídico, como en el social: la unión de hecho.

#### **4.7. Objetivos de Desarrollo Sostenible**

Para Leida Rijnhout y Nick Meymen, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Objetivos globales) surgieron: “Reflexiones sobre la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de los autores Leida Rijnhout y Nick Meymen (2023), señalan que: “Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Globales, se crearon en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Sostenibilidad de 2012 en Río de Janeiro” (p. 12). Los autores señalan que los ODS forman parte de los objetivos de la Agenda 2030 y reemplazan a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) para el año 2000 para poner fin a la pobreza extrema y el hambre.

Según lo declarado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021), desde que la Asamblea General de la ONU estableciera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en 2015 con 169 metas en la denominada Agenda 2030, se han convertido en una hoja de ruta y un reto para la sociedad en su conjunto y para las empresas en particular. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible emergen como el marco central de referencia en el que las empresas trazan su estrategia y agenda a medida que comparten y visualizan un objetivo común de creación de valor social.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son un llamado a todos los países y partes interesadas para cooperar en alianzas y brindar asistencia financiera al sector privado y contribuir a la creación de relaciones laborales basadas en la justicia y la libertad. Sin duda promoverá la paz entre todas las naciones. Estos son objetivos generales, todos deben trabajar juntos y promover logros mundiales para acabar con problemas globales (Pérez, 2022, pág. 5).

De acuerdo con Isabel de la Torre (2021), en su artículo científico denominado como “Los objetivos de desarrollo sostenible y los informes de carácter no financiero”, señala que, la Agenda de Desarrollo Mundial, adoptada por los 193 estados miembros de las Naciones Unidas en diciembre del 2015, contiene una lista de acciones dirigidas a promover el desarrollo humano de la población del mundo durante los próximos quince años. Los 17 objetivos propuestos apuntan a erradicar la pobreza, proteger el planeta del medio ambiente y asegurar la paz y la prosperidad para todos los habitantes del mundo.

Para alcanzar los 17 objetivos y 169 metas concretados se creó el programa Agenda 2030, el cual elaboró un listado de 231 indicadores que deben facilitar la medición de su grado de cumplimiento por los países signatarios. El alcance de las metas, objetivos e indicadores propuestos ponen en entredicho la capacidad de cumplimiento de los países signatarios, y para evitar este riesgo se recomienda que cada país elabore una lista de metas prioritarias y se comprometa con tres metas durante su implementación (Yaelle Sánchez, 2023, pág. 25).

Según Pedro Jiménez (2021), algunos obstáculos para el cumplimiento de los objetivos del desarrollo sostenible, se desarrollan en América Latina y el Caribe, ya que los desafíos son algo más complejos que en otros países. Ahora, con la llegada de la pandemia del COVID-19, se ha vuelto aún más difícil. Por lo tanto, su gobernanza debe ser reformada y basada en la igualdad y la inclusión social, el crecimiento económico, la sostenibilidad ambiental y, lo más importante, la erradicación de la pobreza en todo el mundo.

#### **4.8. Plan de Creación de Oportunidades de Ecuador 2021-2025**

De forma general, todos los Gobiernos implementan un Plan Nacional de Desarrollo, en donde se plantea objetivos específicos que se espera alcanzar durante el tiempo que dure su gobierno, estos se plantean de acuerdo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible que establece la Organización de las Naciones Unidas, es así que, en el Gobierno de Guillermo Lasso se

implementó el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, que es la máxima directriz política y administrativa para el diseño e implementación de la política pública en el Ecuador.

En relación con la unión de hecho, es menester tomar en cuenta el objetivo cinco planteado en el eje social, el cual establece: “Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social” (Plan de Creación de Oportunidades, 2021, pág. 63) este objetivo se relaciona directamente con erradicar la pobreza, sin embargo, es destacable la preocupación por parte del Gobierno, en proteger a las familias, ello con relación al artículo 67 de la Constitución de la República: “El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”, siendo así que se reconoce a la familia en sus diversos tipos, a través de lo cual, se reconoce entonces derechos y garantías a las personas que deciden formar un hogar de hecho, siendo así que, en la medida de lo posible, se garantice igualdad, respecto de la institución jurídica del matrimonio.

Dentro de este objetivo, una de las políticas es: “Combatir toda forma de discriminación y promover una vida libre de violencia, en especial la ejercida contra mujeres, niñez, adolescencia, adultos mayores, personas con discapacidad, personas LGBTI+ y todos aquellos en situación de vulnerabilidad” (Plan de Creación de Oportunidades, 2021, pág. 64); es así que, el no limitar el matrimonio o la unión de hecho a parejas heterosexuales, como acción normativa, permite garantizar de mejor manera el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos, como es el caso del derecho a formar una familia.

#### **4.9. Convención americana sobre los derechos humanos. –**

En el contexto de los derechos omnipresentes en la Constitución de Ecuador, el derecho a la igualdad y no discriminación, contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, es relevante debido a su interdependencia con otros derechos. Robert Alexy construye una teoría basada en todos los escenarios posibles en los que se desarrolla la igualdad, así como su aplicación. Esta teoría aplicada en la relación directa entre el principio/igualdad de derechos y la diversidad de familias puede explicar la "igualdad en la aplicación y formulación del derecho", distinguiendo entre igualdad general e igualdad especial (Alexy, 1998).

La Constitución de la República del Ecuador trata la igualdad de dos maneras: como un principio y como un derecho. La premisa de igualdad general de Alexy se manifiesta en el artículo 11 de Constitución de la República del Ecuador. La institución de la familia diversa se situará bajo el supuesto de la igualdad general, asimismo establece que los ciudadanos no pueden ser discriminados por su identidad de género u orientación sexual.

Puede decirse que las familias constitucionalmente diversas gozan de igual reconocimiento, porque el Estado así lo reconoce; luego se debe profundizar el análisis para ver si las conexiones legales y/o reales son las mismas para todos los ciudadanos, en el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador: “La unión estable y monógama entre dos personas no matrimoniales que formen un hogar de hecho, por el tiempo y en las condiciones que determine la ley, creará los mismos derechos y obligaciones que las familias formadas por matrimonio”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 53) En este punto, es necesario analizar la titularidad del derecho a formar una unión en la práctica como método de formación familiar de discriminación de ningún tipo de índole étnica, social o de género, concluyendo así que los sindicatos son prácticamente accesibles a todos los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación.

#### **4.10. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. -**

En el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, se reconoce el derecho inalienable a la vida, el derecho a una vida digna, a la justa objeción, a la unión libre y voluntaria, a caminar libremente por el territorio nacional y a la elección de lugar de residencia, libertad de iniciativa económica, libertad de trabajo, derecho al honor ya la reputación, protección de datos personales.

De igual forma se reconoce el derecho a la vida privada y familiar; inviolabilidad y secreto de la correspondencia, inviolabilidad en el domicilio, derecho a atender quejas y solicitudes, participar en la vida cultural de la comunidad, manejar bienes y servicios servicio de calidad, propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidades sociales y ambientales, a vivir en un ambiente sano y el derecho a la identidad. La libertad también incluye artículos relacionados a los diferentes tipos de familias, la definición de matrimonio, unión libre y normas para proteger los derechos de los miembros de la familia (Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, 2015).

## **4.11. La unión de hecho en las legislaciones latinoamericanas**

### **4.11.1. Legislación de la República de Perú**

El artículo 5 de la Constitución de Perú establece: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (Constitución Política de Perú, 1993, pág. 7). Con la importante promulgación del artículo 5 de la Constitución de 1993, se planteó un problema fundamental en cuanto a las uniones de hecho, que se vinculó con la prueba de su existencia. Cabe señalar que no se inscribirá en un título de estado civil, así como las anotaciones en el libro de estado civil.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil peruano, señala que:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. (Código Civil, 1984, pág. 77)

Así mismo, en concordancia con la Constitución Política de Perú, las normas infra constitucionales, deben acoger dichas disposiciones, en este sentido el Código civil respecto de la unión de hecho, reconoce las características civiles más relevantes: (i) el establecimiento exclusivamente para parejas heterosexuales; (ii) su carácter monogámico y estable; (iii) sus efectos personales, patrimoniales y civiles similares a los del matrimonio; (iv) temporalidad de convivencia continua de dos años.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. (Código Civil, 1984, pág. 77). A diferencia de la legislación ecuatoriana, en la legislación civil peruana se establece como una forma de terminación a la ausencia, la cual tendrían sentido, ya que se establece como característica principal de las uniones de hecho que estas deben ser de carácter estable y continuo, siendo así que, viéndose interrumpida por la ausencia/abandono de una de las partes, sería una causal válida para dar por terminada la relación.

Así mismo, el gobierno peruano preocupado por la creación de políticas en beneficio de la familia, crea el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional de Perú con miras al 2050, en el cual se establece como objetivo: “Reducir la desigualdad de género que afecta a las mujeres y la discriminación hacia las personas adultas mayores, personas con discapacidad, los integrantes del grupo familiar en su diversidad, población desplazada y migrantes internos”. (Plan Estratégico de Desarrollo Nacional de Perú, 2022, pág. 12). Este objetivo se plantea en razón de aumentar la igualdad de condiciones de los grupos que a lo largo de la historia mundial se han encontrado en situación de vulnerabilidad; reconocer que los grupos familiares son diversos, permitiría incentivar cambios estructurales y legislativos, ya que como se identificó con anterioridad, Perú norma que solo las parejas heterosexuales, pueden legalmente establecerse en unión de hecho,

#### **4.11.2. Legislación de la República de Colombia.**

El artículo 42 de la Constitución Política colombiana refleja en el ordenamiento jurídico colombiano la figura de la unión marital de hecho: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (Constitución Política de Colombia, 1991, pág. 9)

Como se puede evidenciar, al igual que en el caos ecuatoriano, la familia se consagra como el núcleo fundamental de la sociedad y es por ello que goza de una protección especial por parte del Estado. Es evidente que la familia se puede constituir por vínculos naturales (padres con hijos) o vínculos jurídicos (entre cuñados), sin embargo, existen dos maneras, a través del matrimonio o en la expresión de la voluntad de la unión de un hombre y una mujer en formar una familia, a ello se lo interpreta como la unión de hecho.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 54: “Se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. (Ley 54, 1990, pág. 1)

En entre Colombia y Ecuador, se evidencia una diferencia en cuanto a la denominación de la institución jurídica siendo “Unión Marital de Hecho”; por otro lado, se establece la exclusividad para las parejas heterosexuales, sin embargo, a través de la jurisprudencia se han

reconocido que no es exclusivo de un hombre y mujer, sino que se garantiza y reconoce la diversidad de familias y por lo tanto, a las familias homoparentales.

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (Ley 979, 2005, pág. 1)

Podemos identificar que, en la legislación colombiana, las uniones de hecho, además de poder ser reconocidas voluntariamente ante un Notario, quien da fe pública de dicha unión a través de escritura pública y del juez a través de una sentencia judicial luego de todo un proceso, también se la puede reconocer a través de un acta de conciliación entre los convivientes o como en Colombia se denominan: compañeros permanentes. En el caso ecuatoriano la implementación de esta alternativa para la declaración de la Unión de Hecho en un centro mediación beneficiaría, no solo a los convivientes, sino también al Estado, evitando gastar recursos en la instalación de la Audiencia ante el Juez y por otro lado, el pago de la escritura pública ante el Notario, por los convivientes, quienes muchas veces son de escasos recursos.

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o

sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Ley 979, 2005, pág. 1)

En este caso, no se habla de la unión marital de hecho, sino de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, dando lugar a reconocer de igual manera que la unión marital de hecho se presumirá para efectos probatorios, una vez transcurridos los dos años de convivencia; pero además de ello, se reconoce la existencia de la sociedad patrimonial los compañeros permanentes, uno o ambos tienen impedimento para contraer matrimonio, pero se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal anterior y tengan una convivencia mínima de dos años. En cuanto al segundo caso, en el caso ecuatorino, existe un vacío legal, por cuanto, no se establece alguna regulación normativa para ese tipo de uniones de hecho no reconocidas.

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial. (Ley 54, 1990, pág. 5)

En este sentido, se puede identificar, que se disuelve de la misma manera que en la legislación ecuatoriana, siendo así que en esta legislación no se establece tampoco la causal de ausencia de uno de los convivientes o abandono injustificado.

En cuanto al régimen de desarrollo el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 establece una ruta para el sistema descentralizado de protección a la familia mediante la formulación de políticas, planes, proyectos y programas que respondan a la integración nacional en un sentido amplio.

#### **4.11.3. Legislación de la República de Uruguay**

La Constitución de la República Oriental del Uruguay en el artículo 40 reconoce que: “La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad”. (Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1997, pág. 3). En el caso uruguayo, en su norma suprema no se establece

una conceptualización de matrimonio ni de unión de hecho; sin embargo, hace énfasis en que la familia es la base de la sociedad y que el Estado es su principal garante.

En Uruguay se promulgó la Ley de Unión Concubinaria, en la cual, en su artículo 1, se establece que:

La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por esta. (Ley de Unión Concubinaria, 2008, pág. 1)

Existe una gran diferencia en cuanto al tiempo mínimo que se requiere para que la convivencia genere derechos y obligaciones entre los concubinos, ya que, en la legislación uruguaya, se establece como mínimo cinco años de convivencia ininterrumpida, que como sabemos en el caso ecuatoriano son dos años. Por otro lado, se reconoce que pueden ser concubinos dos personas, independiente del sexo u orientación sexual. El artículo 2 del mismo cuerpo legal establece como características de la relación que sea: de carácter sexual, exclusiva, singular, estable y permanente.

Al igual que en la legislación ecuatoriana, los concubinos tienen derecho a la seguridad social y a la pensión de sobrevivencia, siempre y cuando se cumpla con los cinco años mínimos de convivencia permanente y que no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio.

En caso de que fallezca uno de los convivientes, el cónyuge superviviente tendrá los mismos derechos que se le otorgan a un cónyuge por ley, pero si resulta que el fallecido tenía un período de matrimonio legal y consensado no resuelto es una convivencia válida unión, el cónyuge superviviente mantendrá como heredero junto con el cónyuge, pero corresponde al tiempo que durará la unión.

Por otro lado, el artículo 3, señala las personas que viven juntas se deben ayuda material y personal. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a la capacidad económica que cada uno tenga. Además, una vez disuelta la relación concubinaria, tienen derecho a alimentos, por otro período que no podrá exceder del de convivencia, siempre

que sea necesario para la supervivencia de uno de ellos, sin embargo, no podrá otorgarse alimentos, cuando el que demanda alimentos haya sido encontrado culpable por cometer un delito en contra del demandado o de uno de sus familiares, incluso que estos sean posterior a la aceptación de la petición, el juez ordena la extinción de dicho beneficio.

Cuestión particular en el régimen uruguayo es que a diferencia del régimen ecuatoriano y peruano aquí existe la posibilidad (por mandato legal expreso) de que sean beneficiarios de la pensión alimenticia los intervinientes dentro de la unión de hecho, por el solo hecho de la convivencia y cohabitación.

En el caso uruguayo, el concubino no tiene derecho a la porción conyugal a la cual, el cónyuge si tiene, es decir el 25%, independientemente de la herencia. Por otro lado, en caso de que la relación concubina no haya sido reconocida en vida ante el juez, el concubino sobreviviente puede solicitar la declaración, pero en cuanto a los bienes, solo tendrá derecho, en caso de que prueba en juicio que este hizo aportes para la obtención de los bienes.

El artículo 8 de la Ley de Unión Concubinaria, establece como causales de disolución: a) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa; b) Por fallecimiento de uno de los concubinos; c) Por la declaración de ausencia.

Finalmente, el régimen de Desarrollo reconoce que la familia es parte integral como núcleo de la sociedad en sus distintas manifestaciones, por tanto, el régimen de protección constitucional y legal es amplio y abocado a la satisfacción de las necesidades comunes.

En cuanto a un plan de desarrollo, en Uruguay se establece una Estrategia de Desarrollo 2050, en la cual manifiesta: “La población vive en arreglos familiares diversos: familias monoparentales (casi siempre mujeres), familias con padre o madre divorciados, familias con matrimonios con personas del mismo sexo, familias tradicionales, personas que viven solas (en aumento veloz)”. (Aportes para una Estrategia de Desarrollo 2050, 2019, pág. 228). Como se puede identificar que el gobierno uruguayo, reconoce que la familia no es una sola y se aleja del sistema patriarcal, para dar visibilidad a los diferentes tipos de familias que actualmente existen, las cuales, a través de políticas públicas, pretende proteger, como es el caso de los

derechos otorgados a parejas homosexuales a través de la unión concubinaria y los derechos sucesorios que los concubinos sobrevivientes, como sus hijos tienen.

#### **4.11.4. Legislación de la República Argentina.**

En Argentina, se promulgó la Ley 1004, en el artículo 1, se establece que:

Se entiende por Unión Civil: a) A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual. B) Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común. C) Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción. D) Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles. (Ley 1004, 2002, pág. 1)

En la normativa antes citada, se establece en primer lugar la singularización de la institución jurídica como Unión Civil, la cual, se puede formar entre dos personas indistintamente de su sexo u orientación sexual, como mínimo, deben haberse establecido juntos públicamente dos años, sin embargo, si tienen hijos este no es un requisito, su domicilio debe estar en la ciudad de Buenos Aires por el mismo tiempo como mínimo y se debe inscribir en el Registro Público de Uniones Civiles a fin de que surtan los efectos jurídicos correspondientes, así como las obligaciones y derechos de los convivientes.

De acuerdo al artículo 5 del mismo cuerpo legal se establece que no pueden constituir unión civil:

- a) Los menores de edad.
- b) Los parientes por consanguinidad ascendente y descendiente sin limitación y los hermanos o medio hermanos.
- c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona,

entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.

- d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.
- e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.
- f) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.
- g) Los declarados incapaces. (Ley 1004, 2002, pág. 1)

En este sentido, se puede verificar que la unión civil, como lo denomina la legislación argentina, se puede dar siempre y cuando los contrayentes sean mayores de edad y tomando en cuenta algunas reglas del parentesco que les impide legalizar la unión civil, como en situaciones relacionadas con la adopción, así como en en parentesco por afinidad y por consanguinidad.

Asimismo, la unión civil se disuelve, de acuerdo al artículo 5 ibidem, por las siguientes causas:

- a) Mutuo acuerdo.
- b) Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.
- c) Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.
- d) Muerte de uno de los integrantes de la unión civil. (Ley 1004, 2002, pág. 2)

De acuerdo a ello, la unión civil puede extinguirse por la muerte de un conviviente, en caso de que uno del conviviente tenga otra unión convivencial o matrimonio, de mutuo consentimiento, por la voluntad de uno de ellos debidamente comunicada al otro o por terminación de la convivencia.

Finalmente, es necesario especificar que, en la legislación argentina, se reconoce los siguientes derechos a la unión civil: recibir una pensión, solicitar vacaciones en el mismo

período, pedir créditos bancarios conjuntos y obtener licencias, en caso de enfermedad del concubino.

#### **4.11.5. Legislación del Estado Plurinacional de Bolivia**

En la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia se señala en el artículo 62: “El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”. Al igual que en la Constitución del Ecuador, la familia constituye el núcleo de la sociedad y por ello es de vital importancia la protección del Estado, a fin de garantizar los derechos que les son reconocidos.

Por otro lado, el artículo 63 numeral dos, establece que la unión libre o de hecho:

Que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas. (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, pág. 16)

En primer lugar, se establece que la unión corresponde a parejas heterosexuales, cuya unión debe gozar de estabilidad y singularidad, es decir, ser permanente y solo entre esas dos personas, además, también se les reconoce el derecho a adoptar a este tipo de parejas heterosexuales y finalmente tendrán los mismos derechos en cuando a la relación interpersonal como en lo relacionado con derechos patrimoniales.

Además, el artículo 64, numeral 1 *ibidem* establece que: “Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”; es decir, se establece como obligación entre los convivientes la de atenderse mutuamente y aportar en igualdad de condiciones, ello refiriéndose a la capacidad económica de cada uno, con el mantenimiento del hogar que formaren y la educación de los hijos menores no emancipados o discapacitados. En concordancia con la disposición constitucional, el artículo 158 del Código de Familia señala

que se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular.

En cuanto a derechos sucesorios, el conviviente tiene los mismos derechos que el cónyuge sobreviviente, es así que el artículo 1102 en adelante establece que en caso de que el causante no dejare hijos sobrevivientes, ni padres o ascendientes, sucederá de acuerdo a la ley, el cónyuge o conviviente sobreviviente, por otro lado, cuando existe concurrencia de los hijos y el cónyuge o conviviente sobreviviente, este último tiene derecho a una cuota igual a la de los hijos respecto a la herencia y por otro lado, cuando el sobreviviente concurre con los ascendientes del causante, el cónyuge o conviviente sobreviviente tiene derecho a la mitad de la herencia.

De acuerdo al artículo 167 del Código de Familia, la unión conyugal libre termina por a) muerte o; b) voluntad de uno de los convivientes; como se puede evidenciar son mínimas las causales para dar fin a la unión libre en Bolivia, sin ser nuevamente una de ellas la ausencia u abandono.

En cuanto al régimen de desarrollo la constitución boliviana entiende como parte integral de su plan descentralizado de desarrollo que el reconocimiento de las múltiples manifestaciones del derecho de familia permitirá el establecimiento de criterios comunes para la solidez del estado y la plena garantía de los derechos y libertades.

#### **4.11.6. Legislación de la República de Cuba**

El artículo 81 de la Constitución de la República de Cuba señala lo siguiente: “El Estado reconoce y protege a las familias, cualquiera sea su forma de organización, como célula fundamental de la sociedad y crea las condiciones para garantizar que se favorezca integralmente la consecución de sus fines” (Constitución de la República, 2019, pág. 84); al igual que las Constituciones que el resto de países, la familia constituye el pilar fundamental de la sociedad y el Estado reconoce que las familias se pueden organizar de diversas maneras y a todas el Estado les debe garantizar protección.

El artículo 82 *ibidem* establece: “Se reconoce, además, la unión estable y singular con aptitud legal, que forme de hecho un proyecto de vida en común, que bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera los derechos y obligaciones que esta disponga”

(Constitución de la República, 2019, pág. 84); en este artículo, no se limita a que la unión de hecho sea entre una pareja heterosexual, pero esta debe ser estable y/o permanente, entre dos personas, sin que entre ellas medie una tercera persona. Este artículo tiene como fin reconocer y definir diferentes construcciones y estructuras familiares, independientemente de su naturaleza.

El tratamiento jurídico que en la legislación cubana vigente se otorga a las uniones de hecho, conocidas como "matrimonio no formalizado", se vincula al concepto de matrimonio legal establecido en la ley, en tanto su manifestación es aún espontánea. Así que cuando se legaliza una unión de hecho o "no oficial", no sólo tiene los mismos efectos que el matrimonio civil, sino que se convierte en matrimonio civil también, desde el momento en que se inicia y en esas condiciones se inscribe.

Por lo tanto, podemos afirmar que un matrimonio legalizado (un matrimonio que se formaliza retroactivamente o se reconoce legalmente) es un matrimonio civil, la única forma de unión autorizada por la ley cubana. Reconocer, reducir la expresión legal de un matrimonio de hecho o no formalizada unión, como una unión matrimonial, a la prueba de su existencia (sin precedente de legalización pública unión) para los fines identificados en ciertos procedimientos.

El Código de Familia de Cuba, en el artículo 18, señala que: “la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, sufrirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente” (Código de Familia de Cuba, Ley 1289, 1975, pág. 5), como se puede evidenciar, en esta normativa se establece que la unión debe ser entre una pareja heterosexual y que esta, de ser permanente y singular, surte los mismos efectos que el matrimonio formalizado, siempre y cuando, fuese reconocida en vía jurisdiccional, en este sentido, la legislación cubana desnaturaliza las dos instituciones jurídicas, ya que el matrimonio y la unión de hecho son totalmente diferentes, sin embargo, el Estado cubano, solo reconoce como familia legítima a quienes contraen matrimonio, es así que el artículo 19 *ibidem* establece que: “La formalización o reconocimiento [...] retrotraerá sus efectos a la fecha iniciada la unión”; es así que, la unión de hecho (matrimonio no formalizado), solo surte efectos desde que se formaliza, siendo así que jamás en la legislación infra

constitucional se reconoce la existencia de la unión de hecho como institución jurídica que surte efectos y genera derechos y obligaciones.

#### **4.11.7. Legislación de la República de Paraguay**

Podemos decir que no existen disposiciones constitucionales de Paraguay ya que no expresa ninguna mención de la unión de hecho como un estado civil o un vínculo para la constitución del reconocimiento de una familia. En este sentido, a continuación, se presentan las referencias infra constitucionales acordes con el objeto del presente estudio:

La Ley Nro. 1/92 de la reforma parcial del Código Civil de Paraguay en relación a la unión de hecho establece en el artículo 83: “La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimientes producirá efectos jurídicos” (Ley Nro. 1/92, 1992, pág. 18). Al igual que otras legislaciones latinoamericanas es imprescindible la voluntariedad de las partes en formar una vida en común, la cual debe gozar de características de estabilidad, pública y exclusiva/singular, quienes deben tener como mínimo 18 años.

El artículo 84 *ibidem* establece que “la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales” (Ley Nro. 1/92, 1992, pág. 18). A diferencia de la legislación ecuatoriana, en Paraguay se presume cierta la unión de hecho una vez que han transcurrido un mínimo de cuatro años, sin embargo en el artículo 85 del mismo cuerpo legal se señala que de existir hijos en común, el plazo se cumple desde la fecha de nacimiento del hijo.

Es menester establecer que la unión de hecho a partir de los cuatro años genera solamente la comunidad de gananciales, sin embargo, para ser inscrita, el plazo es de diez años de acuerdo al artículo 86 de la Ley Nro. 1/92:

Después de diez años de unión de hecho o concubinaria [...], podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado

Civil o el Juez de Paz de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal. (Ley Nro. 1/92, 1992, pág. 18).

Como se puede evidenciar, ante quien los concubinos pueden inscribir presentar la declaración conjunta es ante el Encargado del Registro Civil o el Juez de Paz, sin embargo de acuerdo a la Acordada Nro. 378/05 de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, es el Juez de Paz quien emite la sentencia que será remitida al Registro Civil para que proceda con su inscripción en los libros.

Finalmente, en caso de que uno de los concubinos falleciere, el artículo 94 de la Ley Nro. 1/92, establece que: “El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge”, en este sentido, se puede evidenciar que a pesar que la legislación establece como mínimo 10 años para la inscripción de la unión de hecho, en caso de la muerte de uno de ellos, el concubino sobreviviente podrá acceder a derechos propios del cónyuge si al menos han estado en unión de hecho con el causante cuatro años.

#### **4.11.8. Legislación de la República Bolivariana de Venezuela**

El artículo 77 de la Constitución de Venezuela señala que: “Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, pág. 16), en este sentido, es necesario identificar cuales son los presupuestos jurídicos que se deben cumplir de acuerdo a la legislación infraconstitucional a fin de que la unión estable de hecho produzca efectos similares a los del matrimonio.

De un análisis exhaustivo del Código Civil de Venezuela, no se logra identificar un concepto como tal de la unión de hecho; sin embargo, en el artículo 767 de este cuerpo legal se señala que:

Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer

aparezcan a nombre de uno solo de ellos. [...] Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado. (Código Civil, 1982, pág. 100)

Este es el único artículo que de alguna manera identifica la existencia de la unión de hecho como una forma voluntaria en la que dos personas deciden formar un hogar, sin embargo, no se establece plazos mínimos para que dicha unión de hecho sea legalmente reconocida; para ello, la Ley de Seguro Social, mediante decreto emitido por el ex Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, refiriéndose al derecho de pensión de sobrevivientes, en el artículo 33 señala requisitos mínimos y entre ellos en el literal b establece:

Si no hubiere viuda, la concubina que tenga hijas o hijos del causante igualmente menores de catorce (14) años o de dieciocho (18) si cursan estudios regulares, y haya vivido a sus expensas por lo menos los últimos dos (2) años inmediatamente anteriores a su muerte (Chávez, 2008)

Haciendo el estudio minucioso de la normativa interna venezolana, se logró identificar que el tiempo mínimo para el reconocimiento de la unión de hecho es de dos años, ya que a partir de ella se adquiere derechos (como el de percibir el derecho a la pensión de sobrevivientes) y obligaciones, además la Ley Orgánica de Registro Civil en su artículo 122 señala que el concubinato se puede disolver por voluntad de uno o ambos manifestada ante el Registro Civil; sentencias judicial o por la muerte de uno de los convivientes.

#### **4.11.9. Legislación de la República de El Salvador**

En primer lugar, es necesario partir de lo que establece la normativa constitucional, en este sentido, el artículo 32 establece:

La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado [...]. El fundamento legal de la familia es el matrimonio [...]. El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia. (Constitución de la República de El Salvador, 1983, pág. 6)

Existe una particularidad en el reconocimiento de la unión de hecho en El Salvador, siendo así, que señala que el matrimonio es el fundamento legal de la familia, sin embargo, en

razón de que la familia es la base de la sociedad, se enfatiza en que, en caso no existir el matrimonio y por lo tanto, si la unión de hecho, el Estado será el principal garantista de que estas parejas tengan pleno goce de sus derechos.

La legislación infra constitucional que regula esta institución es el Código de Familia, en este sentido, el artículo 118 señala:

La unión no matrimonial [...], es la constituida por un hombre y una mujer que, sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años. (Código de Familia, pág. 84)

En la legislación salvadoreña se establece que la relación es de carácter heterosexual con las siguientes características indispensables: voluntad, singular, continua, establece y notoria, la cual debe haber permanecido ininterrumpidamente por al menos dos años.

#### **4.11.10. Legislación de la República de Guatemala**

El artículo 48 de la Constitución de este Estado establece que: El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma (Constitución Política de la República de Guatemala, 1993, pág. 10)

Cuando decimos unión de hecho, debemos saber que no se trata de otra forma de matrimonio, sino que sólo implica un reconocimiento de las circunstancias de las dos personas que se deciden libremente juntarse, compartir su vida, una casa, con un plazo y condiciones mínimas para que sean protegidos legalmente; y requería un plazo no menor de tres años para que, cumplidos los fines a que se destinaba el matrimonio, pudiera inscribirse en el registro civil y así legalizarse, declarándolo ante juez, alcalde o notario.

El artículo 173 del Código Civil de Guatemala, respecto de esta institución jurídica señala que:

La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un

notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco. (Consejo de Ministros de Guatemala, 1996)

Como se puede evidenciar, se limita a la relación heterosexual y además de ello, se establece que puede ser legalmente reconocido ante el Alcalde o Notario Público a fin de que surta los efectos necesarios, en donde se levantará acta por parte del alcalde o del notario público según corresponda, el mínimo de años exigidos a fin de acreditar la unión de hecho es de tres años y se debe cumplir con fines como: auxilio recíproco, procreación, alimentación y educación de hijos; en este sentido, es menester preguntarnos si ¿las parejas homosexuales son pueden convivir en unión de hecho ya que no podrían cumplir con uno de los fines: procrear?

#### **4.11.11. Legislación de la República de Chile**

El inciso segundo del artículo 1 de la Constitución Política de la República de Chile señala que: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (Constitución Política de la República, 1980, pág. 5) En concordancia con ello, el legislador ha visto la necesidad imperante de regular las relaciones de familia a través de legislación infra constitucional, en este sentido, se emite la Ley Nro. 20830, en donde de acuerdo al artículo 1, la unión de hecho se reconoce en esta legislación como unión civil y la define como: un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. (Ley Nro. 20830, 2015, pág. 2). Se puede verificar que en el caso de la legislación chilena, la unión civil no solo es la unión de dos personas sino que es un contrato, además se puede celebrar entre personas de diferente o del mismo sexo siempre y cuando exista la decisión libremente y voluntaria de constituir esta pareja civil. Además, el segundo inciso del artículo 1 del mismo cuerpo legal establece que una vez que se constituye la unión de hecho y es debidamente registrada, el estado civil cambia de soltero a conviviente civil.

El artículo 15 *ibidem* señala que: los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste [...] (Ley Nro. 20830, 2015, pág. 8). Es novedoso aquello, ya que en la legislación ecuatoriana se señala que al régimen económico que

al que se someten los convivientes es la sociedad de bienes, similar a la sociedad conyugal en el caso del matrimonio, pero que, en caso de que se pretenda someterse a un régimen diferente, es decir realizar por ejemplo una separación de bienes, se debe establecer en acta dicha voluntad; sin embargo, en la legislación chilena es al revés, por cuanto, a falta de estipulación en contrario, desde un principio se someten a separación de bienes y en caso de que su deseo sea constituir un régimen de comunidad de bienes, debe ello hacerlo constar en acta y solo surte efecto desde el momento que ello se establezca expresamente.

El artículo 3 del mismo cuerpo normativo señala que: el acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración. (Ley Nro. 20830, 2015, pág. 2). En este sentido, a diferencia de todas las legislaciones hasta al momento analizadas, en Chile no se establece un tiempo mínimo de la unión civil para poder celebrar dicho contrato, el cual será celebrado en el Servicio del Registro Civil e Identificación, para lo cual será indispensable que los contrayentes declaren bajo juramento o promesa que no se encuentran ligados con otra persona por vínculo matrimonial no disuelto o en unión civil con otra persona.

En cuanto al Programa de Gobierno 2022-2026 de Chile y en relación con el objetivo 2 de Inclusión, promoción de derechos y erradicación de las violencias, se establece en el numeral 2.79: Apoyar desde el gobierno la aprobación de la ley de derechos filiativos e impulsar su adecuada implementación para garantizar la protección y reconocimiento de las familias homo, trans y lesbomaternales. (Programa de Gobierno, 2022-2026, pág. 83). Este objetivo se ve reflejado en la legislación infraconstitucional, en particular al permitir que las parejas homosexuales puedan constituir unión civil y así se garantiza el derecho a formar una familia.

#### **4.11.12. Legislación de la República de Panamá**

El artículo 56 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia; sin embargo, en la legislación infraconstitucional no se establece con claridad esta preocupación por parte del Estado de acuerdo al artículo 53 del Código de Familia: La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil. (Código de Familia, 1994, pág. 63). En este sentido, se logra identificar, que a lo que en Ecuador se conoce como

unión de hecho, en la legislación panameña se conoce como matrimonio de hecho y este debe tener como mínimo de convivencia cinco años ininterrumpidos. Se entenderá por persona legalmente capacitada a los menos adultos, los que estén libres de vínculo matrimonial y que no se encuentren dentro de las limitaciones del artículo 34 del mismo cuerpo legal, esto es: ser del mismo sexo, ser parientes por consanguinidad o afinidad hasta ciertos grados establecidos o haber sido sentenciado por homicidio a su cónyuge.

En cuanto a la inscripción, de acuerdo al artículo 55: Los convivientes podrán solicitar, conjuntamente, al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho, el cual podrá tramitarse por intermedio de los corregidores (Código de Familia, 1994, pág. 63). En este, de ser la voluntad de ambos, pueden acercarse al Registro Civil a fin de solicitar su inscripción, sin embargo, este matrimonio de hecho también podrá probarse judicialmente.

#### **4.11.13. Legislación de la República Federativa de Brasil**

La Constitución Política de la República Federativa de Brasil en el artículo 226 señala que la familia base de la sociedad y que por este motivo tiene una protección especial por parte del Estado, es por ello que en cuanto a la unión de hecho, en el inciso 3 ibidem se reconoce la unión estable entre el hombre y la mujer; sin embargo se puntualiza en que la ley deberá facilitar su conversión en matrimonio, entendiéndose de alguna manera que para el Estado brasileño, preferible que las familias se constituyan a través de matrimonio.

Por su parte, el Código Civil en el artículo 1723 señala: es reconocida como entidad familiar la unión estable entre el hombre y la mujer, configurada en la convivencia pública, continua y duradera, establecida con el objetivo de formación de la familia. (Ley Nro. 10406, Código Civil, 2002, pág. 189). La legislación brasileña establece que la unión de hecho es exclusiva entre un hombre y una mujer, sin embargo la jurisprudencia ha rechazado dicha limitación, siendo así que, la unión estable entre dos personas del mismo sexo es admisible; por otro lado, tiene que ser pública, ininterrumpida y duradera, en cuanto al objetivo de formar una familia, no se refiere exclusivamente tener hijos, sino al proyecto de vida en común que tienen los contrayentes, por otro lado, el régimen de bienes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1725, se someten a una comunión de bienes parcial de bienes, lo cual implica una separación de bienes antes y durante la unión hasta su solicitud de declaración. Es necesario establecer que actualmente, la legislación brasileña no requiere de un tiempo mínimo para su constitución,

como anteriormente si requería un mínimo de cinco años; finalmente, se podrá solicitar su reconocimientno ante el notario o en caso de conflicto ante el juez y posterior a ello, la respectiva inscripción se realizará en el Registro Civil, para cuyo efecto, no cambiará el estado civil, manteniéndose el de soltero.

#### **4.11.14. Legislación de los Estados Unidos Mexicanos**

Como es de conocimiento, en los Estados Unidos Mexicanos existen algunas legislaciones promulgas por Estado, relativas a la unión de hecho, sin embargo, en la presente investigación se realizará un análisis de la legislación de Ciudad de México, en este sentido, el artículo 291 del Código Civil, se refiere a esta institución jurídica en los siguientes términos:

Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que [...] hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años [...] No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común [...] Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas. (Código Civil, 2021, pág. 44)

En primer lugar, se establece como tiempo mínimo de convivencia común, dos años; sin embargo, se establece una excepción, siendo así que, en el caso de que exista un hijo de por medio y cumplidos los requisitos (convivencia común, sin impedimento para contraer matrimonio, constante y permanente), no será necesario cumplir con el requisito de temporalidad; además, la inscripción del concubinato en el Registro Civil, no implica modificación del estado civil. Por otro lado, el artículo 291.4, reconoce entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, en el primer caso, se refiere al derecho de solicitar alimentos en caso de, una vez cesado el concubinato, de demuestre no disponer de los recursos suficientes para su subsistencia, este derecho podrá ejercerse solo durante el año siguiente al cese de la relación concubina; en relación a los derechos sucesorios, se siguen las reglas del matrimonio.

El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia de la Ciudad México de forma más concreta, conceptualiza a la sociedad de convivencia como como un acto jurídico entre dos personas mayores de edad, deciden voluntariamente formar un hogar en común permanente y de ayuda mutua

Luego de haber realizado el análisis correspondiente, se logra identificar que la legislación ecuatoriana tiene avances significativos en cuanto al reconocimiento de las parejas homosexuales que deciden formar una familia a través de la unión de hecho, sin embargo, si sería necesario que se debata, sea en la Asamblea Nacional o en casos en connotación nacional que puedan llegar a conocimiento de la Corte Constitucional, respecto del derecho a adoptar que tienen las parejas homoparentales, que ya se encuentra permitida en legislaciones latinoamericanas, como es el caso de Uruguay, México, Argentina, Colombia y de cierta manera en Brasil; además, es destacable que en la legislación ecuatoriana se permite el reconocimiento formal de la unión de hecho a partir de un mínimo de dos años, lo que garantiza seguridad respecto de las personas que deciden formar un hogar en esas condiciones y no alargar tanto la el mínimo de convivencia como en otros países de tres o incluso cinco años, sin embargo, como es en el caso de las legislaciones de Chile y Brasil, no es un requisito un plazo mínimo de convivencia, que garantizaría aún más el ejercicio pleno de derechos de las personas en unión de hecho; por otro lado, es menester mencionar que en las legislaciones prenombradas, no se constituye una comunidad de bienes o sociedad bienes producto de inscripción de la unión de hecho, es decir, la sociedad/comunidad de bienes no es el régimen económico al que se someten desde un inicio las parejas, sino que, se establece separación de bienes, respecto de los bienes de antes y durante la unión, quedando la opción de conformar comunidad/sociedad de bienes si ese es su deseo. Finalmente, en toda la declaración del concubinato se podrá realizar ante el Notario y en caso de conflicto ante el Juez competente y su inscripción en el Registro Civil.

## 5. Metodología

### 5.1 Materiales utilizados

Entre los materiales utilizados para la realización del presente Trabajo de Integración Curricular jurídica que permitieron desarrollar y dirigir el Trabajo de Integración Curricular tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: Obras jurídicas, Leyes nacionales y extranjeras, artículos científicos, obras científicas, Manuales, Diccionarios, Revistas Jurídicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera correcta y que forman parte de las fuentes bibliográficas del Trabajo de Integración Curricular.

Entre otros materiales se encuentran: Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de Trabajo de Integración Curricular y empastados de la obra entre otros.

### 5.2 Métodos

En el proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

**Método Científico:** Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado en la investigación jurídica; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrollados en el Marco Teórico de este Trabajo de Integración Curricular, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

**Método Inductivo:** El presente método se aplicó al momento de describir los antecedentes de la figura jurídica de la unión de hecho, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel latinoamericano y así obtener, diferentes enfoques doctrinarios de acuerdo a los países y determinar el desarrollo de la unión de hecho, este método que fue aplicado en el marco teórico.

**Método Deductivo:** Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicado en la investigación al momento de analizar la unión de hecho a nivel internacional, obteniendo así también características importantes desarrolladas a

nivel nacional. Además, se pudo identificar las principales semejanzas y diferencias de la regulación en las legislaciones. Método que fue aplicado ampliamente en el marco teórico.

**Método Analítico:** Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el marco teórico, derecho comparado, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

**Método Exegético:** Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal del Trabajo de Integración Curricular, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Código Civil; Código de la Familia, Niñez y Adolescencia; Ley Notarial; Ley de Seguridad Social y Código de Trabajo.

**Método Hermenéutico:** Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas nacionales y de los instrumentos internacionales, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

**Método de la Mayéutica:** Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, y fue aplicado mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

**Método Comparativo:** Este Método fue utilizado en el Trabajo de Integración Curricular en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con las diferentes legislaciones a nivel de Latinoamérica, en cuanto a sus Constituciones, Código Civil y Planes de Desarrollo, a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias estos ordenamientos jurídicos.

**Método Estadístico:** El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

**Método Sintético:** Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Integración Curricular, con la discusión de la verificación de objetivos y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

### **5.3. Técnicas**

**Encuesta:** Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

**Entrevista:** Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

## 6. Resultados

### 6.1 Resultados Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada al universo de abogados de la ciudad de Loja y Cariamanga en una muestra de treinta profesionales con un banco de seis preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

**Primera pregunta:** ¿Considera Usted que el matrimonio y la unión de hecho en el Ecuador tienen los mismos derechos y garantías?

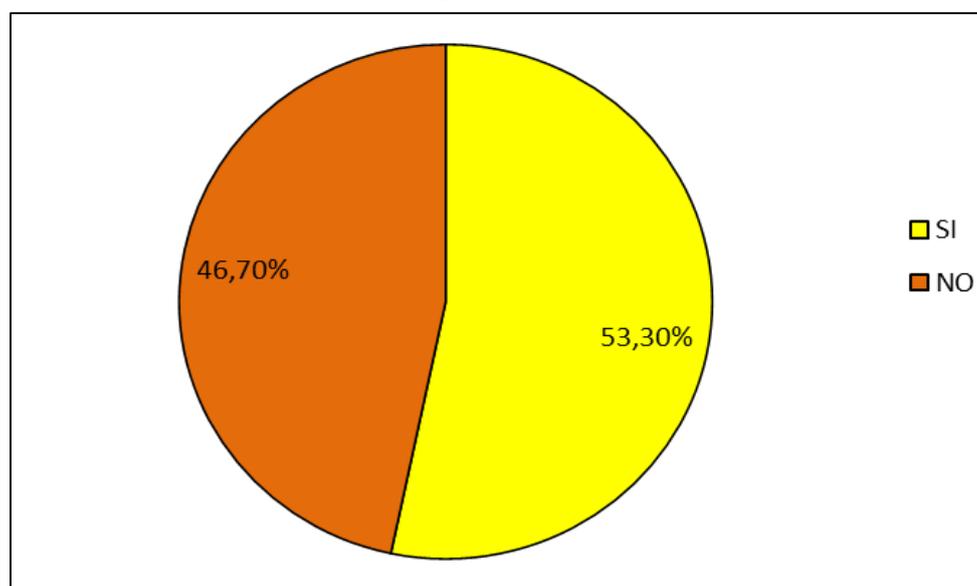
**Tabla Estadística 1**

Indicadores	VARIABLES	Porcentaje
Sí	16	53.30%
No	14	46.70%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad Loja y Cariamanga

Autora: Selena del Cisne Jiménez Castillo

**Figura Nro. 1**



**Interpretación:** En la presente pregunta, el total de 16 encuestados, los cuales corresponden al 53,30%, que señalan que en el Ecuador ya sea el Matrimonio y la Unión de hecho si poseen las mismas garantías y derechos; porque, para los encuestados al ser una institución jurídica del Derecho que tiene como finalidad la estabilidad de pareja, ya que de ello se desprenden consecuencias jurídicas que son similares a las del matrimonio en virtud de ello

la unión de hecho y matrimonio que se enmarcan a la misma lineal jurídica; sin embargo 14 personas que representan al 46,70 % de los encuestados, señalan que, no ya que existen muchas diferencias y discrepancias en los derechos que se obtiene como cónyuges al contraer matrimonio, y que tiene que pasar un considerable tiempo para que surta efecto.

**Análisis:** En esta pregunta concuerdo con la opinión de la mayoría de los abogados ya que, en el Ecuador actualmente la unión de hecho posee un mayor respaldo legal, no solo a través de la legislación nacional, sino incluso a través de sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Justicia, se les han otorgado la mayoría de beneficios para las personas que formen la unión de hecho puedan corresponder los muchos derechos y obligaciones que los del matrimonio, ya que las dos son instituciones civiles y jurídicas que se han dado en la humanidad, incluso la unión de hecho es la que surgió primero. Y por otro lado estoy en desacuerdo con la minoría, por cuanto, la disposición del Código Civil en su artículo 222, es clara, al momento de señalar que: “La unión estable y monogámica entre dos personas (...), genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”, siendo así que en la unión de hecho se da origen a la sociedad de bienes, similar a la sociedad conyugal, distinta en su denominación, también podrán constituir patrimonio familiar o realizar separación de sus bienes acogidos a un régimen alternativo en el caso de la unión de hecho.

**Segunda pregunta:** Cuando un conviviente fallece dejando a su mujer embarazada, sin ser reconocida la unión de hecho; ¿Cree que la legislación ecuatoriana permite a la conviviente sobreviviente realizar la inscripción en el Registro Civil del hijo post mortem?

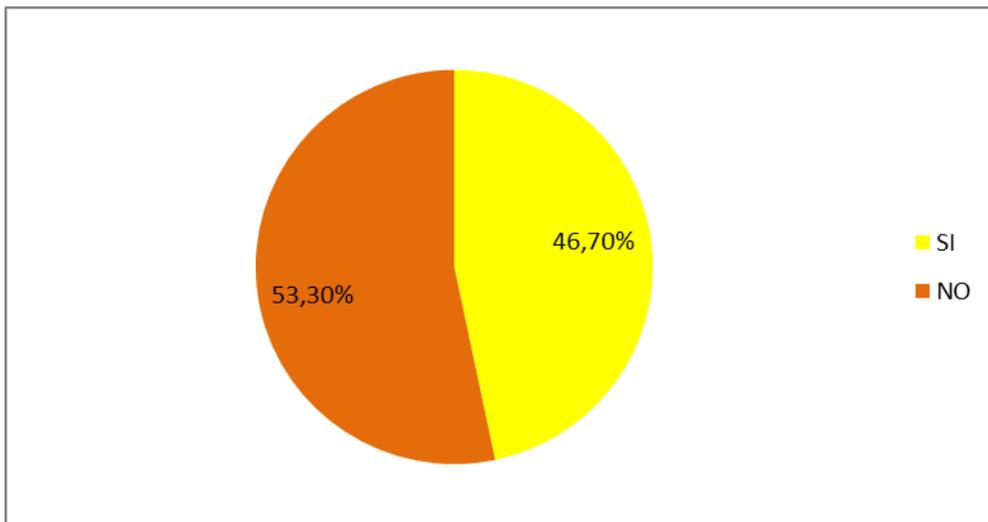
**Tabla Estadística 2**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	14	46,70%
No	16	53,30%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cariamanga

Autora: Selena del Cisne Jiménez Castillo

**Figura Nro. 2**



**Interpretación:** De esta pregunta, 14 encuestados que representan el 46,70%, señalan que sí, están a favor de que la legislación ecuatoriana permite a la conviviente sobreviviente realizar la inscripción en el registro civil del hijo Post Mortem y por ende habría que llevar el trámite necesario para poder declarar la unión de hecho post-mortem y poder tener derecho a los bienes sucesorios del causante, sin embargo existen 16 encuestados equivalente al 53,30 % consideran que no es así debido a que, legalmente no se ha constituido un vínculo legal, que permita verificar que hubo la existencia de una relación.

**Análisis:** Dentro de esta pregunta comparto con la respuesta de la minoría ya que si existen todos los medios adecuados y eficaces para probar la filiación, si es procedente el reconocimiento post-mortem del hijo procreado en unión de hecho no reconocida, puesto a que evidentemente existen una serie de clases de pruebas que permitirán probar si efectivamente la pareja estaba en unión de hecho o incluso una situación sentimental, y por otro lado no comparto con la opinión de la mayoría ya que si bien es cierto, se debe aclarar que para ese cometido se debe probar ya sea testimonial y documentalmente que el recién nacido ha sido producto de la relación extramarital para que puedan surtir los efectos legales pertinentes en la relación a la inscripción, ello no significa que el hijo de la persona fallecida, no pueda ser reconocida jamás, ello significaría una vulneración de los derechos del menor, en relación con el derecho a la identidad reconocido en el artículo 33 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el principio de interés superior del menor.

**Tercera pregunta:** ¿Considera Usted que cuando los convivientes han adquirido una propiedad y la unión de hecho no ha sido reconocida, en donde no se hace constar el Estado civil en el momento de la compra y uno de ellos abandona, se separa, se casa; tendrá derecho a la liquidación de los bienes el que no adquirió el bien inmueble?

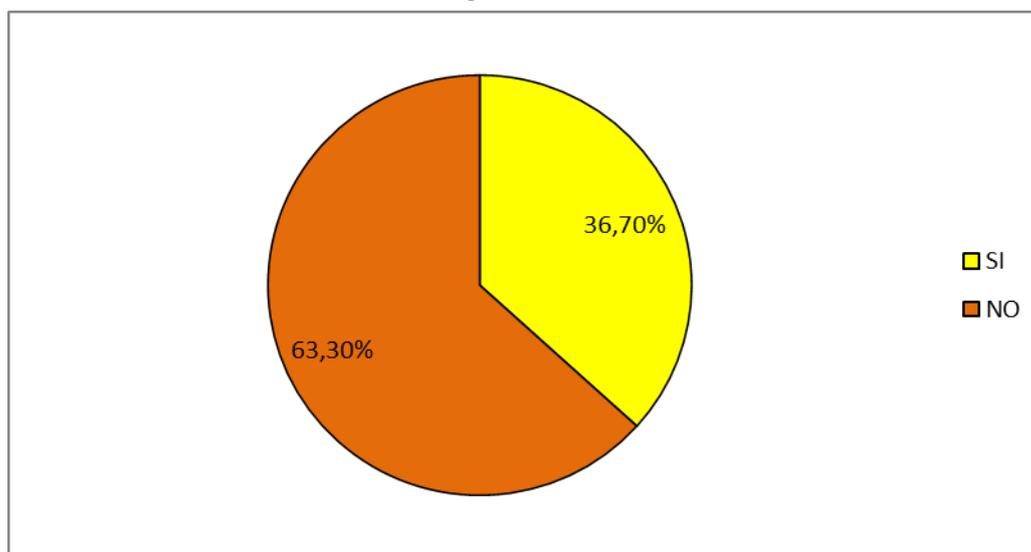
**Tabla Estadística 3**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	11	36,70%
No	19	63,30%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cariamanga

Autora: Selena del Cisne Jiménez Castillo

**Figura Nro. 3**



**Interpretación:** Dentro de esta pregunta, 11 encuestados que el 36,70% los señalan que sí, porque la unión de hecho surte los mismos efectos que el matrimonio, sin embargo, es necesario probar que la pareja ha convivido por más de dos años ininterrumpidos. Por otra parte, el 19 de los encuestados que equivale al 63,30% que no, porque cuando los convivientes han adquirido una propiedad y la unión de hecho no ha sido reconocida, en donde no se hace constar el Estado civil en el momento de la compra y uno de ellos abandona, se separa, se casa no tendrá derecho a la liquidación de los bienes el que no adquirió el bien inmueble.

**Análisis:** Personalmente estoy de acuerdo con el 36,70% de los encuestados ya que existe el juicio de declaración de unión de hecho, en el cual la actora lo deberá plantear y practicar todas

las pruebas concernientes a que se declare su pretensión, luego de eso podrá inscribir la sentencia en el registro civil y podrá proceder con la liquidación de bienes. Y por otro lado, no comparto ya que primeramente debe ser plateada la posesión efectiva, de ahí sí podrá tener derecho en los bienes hereditarios, mientras tanto no porque no se encuentra reconocida la unión de hecho mediante instrumento público.

**Cuarta pregunta:** ¿Está Usted de acuerdo con el Código Civil peruano (donde se establece que cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción, para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales, permite el reconocimiento de la paternidad?

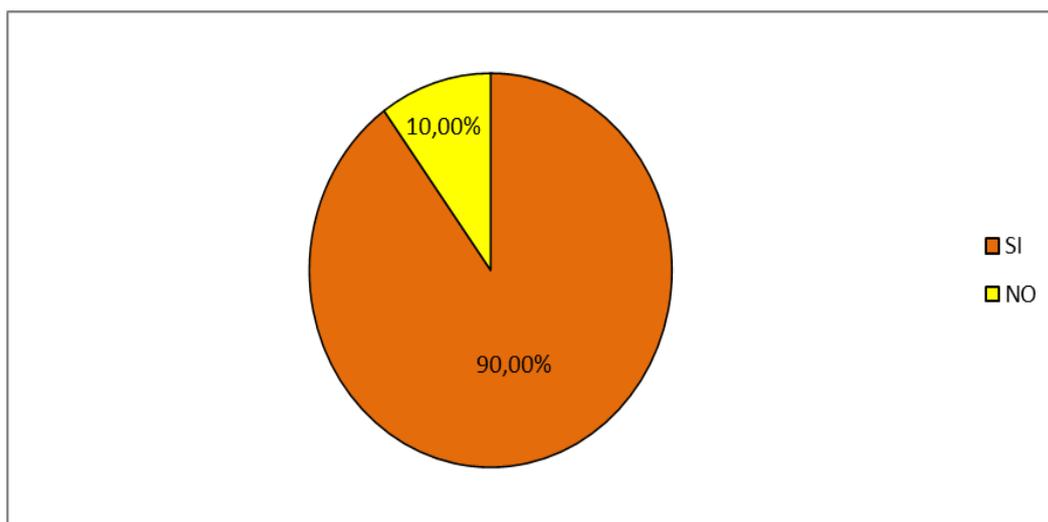
**Tabla Estadística 4**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cariamanga

Autora: Selena del Cisne Jiménez Castillo

**Figura Nro. 4**



**Interpretación:** En esta pregunta, 27 de los encuestados que equivale al 90,00% están de acuerdo con el Código Civil peruano ya que existe la posibilidad que mientras hubo concubinato entre los convivientes, se haya llegado a concebir una vida nueva y por tal motivo se debe dar

paso al reconocimiento, y 3 personas que son el 10,00% dicen que no están de acuerdo ya que es un derecho que no se le debería negar al padre, que ya ellos también tienen los mismos derechos que la madre, y se estaría discriminando al padre al no tener que reconocer a su hijo y al tener una relación familiar padre e hijo y que ayudara a la formación del niño.

**Análisis:** En esta pregunta estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados porque de alguna manera garantiza los derechos a las partes en igualdad de condiciones, ya que cuando un varón y una mujer en concubinato, sin estar casados entre sí, se permita el reconocimiento de la paternidad, debido a que es notorio que esta pareja ya convivió mucho tiempo juntos y existe la posibilidad de que la criatura que esté por nacer si provenga de esta relación y por ende si es pertinente el reconocimiento de paternidad. Por otro lado, en la mayoría si tiene más derecho la madre y el padre, y es notorio la discriminación, entonces estaría bien con tener este reconocimiento como en el Perú en el Ecuador.

**Quinta pregunta:** ¿Está de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil Uruguayo donde se establece que los convivientes (están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica)?

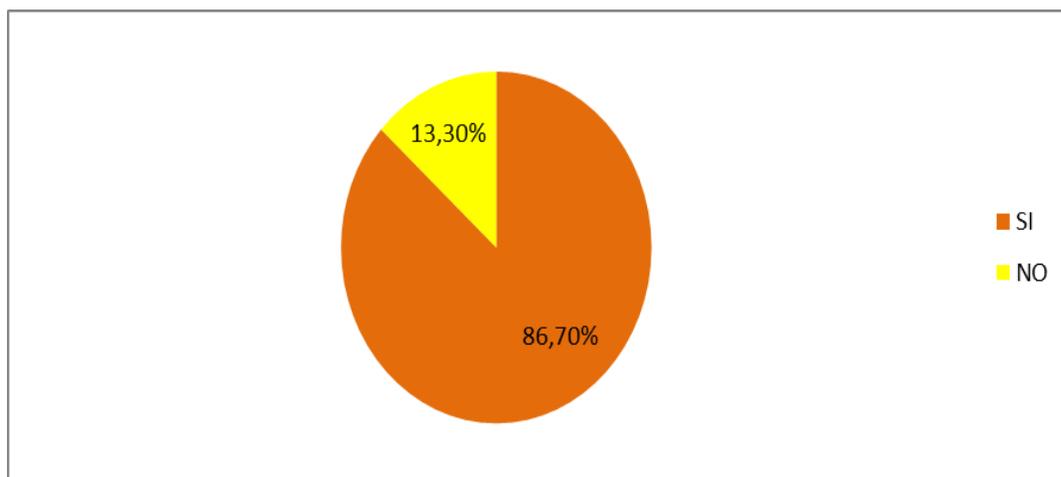
**Tabla Estadística 5**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	26	86,70%
No	4	13,30%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Cariamanga

Autora: Selena del Cisne Jiménez Castillo

**Figura Nro. 5**



**Interpretación:** En esa pregunta, 26 encuestados quienes representan al 86,70% indican que está de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil Uruguayo donde se establece que los convivientes (están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica), que es decir que debe existir una equivalencia de responsabilidades entre los concubinos, puesto que la unión de hecho es una categoría extramatrimonial que implica los mismo derechos y deberes, sin embargo 4 personas encuestadas que equivalen al 13,30% mencionan que no está de acuerdo con que los convivientes de unión de hecho tengan que aportar con los gastos de acuerdo a la posición o situación económica porque si se constituye una unión de hecho ambos deben de aportar por igual no en base a la situación económica.

**Análisis:** En esta pregunta estoy de acuerdo con la mayoría de encuestados, porque en el hogar surgen gastos que son necesarios cubrir por parte de los convivientes, ya que ello implica auxiliarse mutuamente y aportar en el hogar según sus facultades, gastos que deberían ser divididos de acuerdo a la situación económica de cada uno, por otro lado, puedo decir que si ya existen hijos en ese hogar, es responsabilidad de los dos convivientes, aportar en los gastos siempre y cuando todo sea equilibrado a la economía que ingrese al hogar.

**Sexta pregunta:** ¿Cree usted que en la legislación Civil del Ecuador se establecen los requisitos para constituir la unión de hecho como lo establece la legislación civil de argentina como son: los dos integrantes sean mayores de edad; no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años?

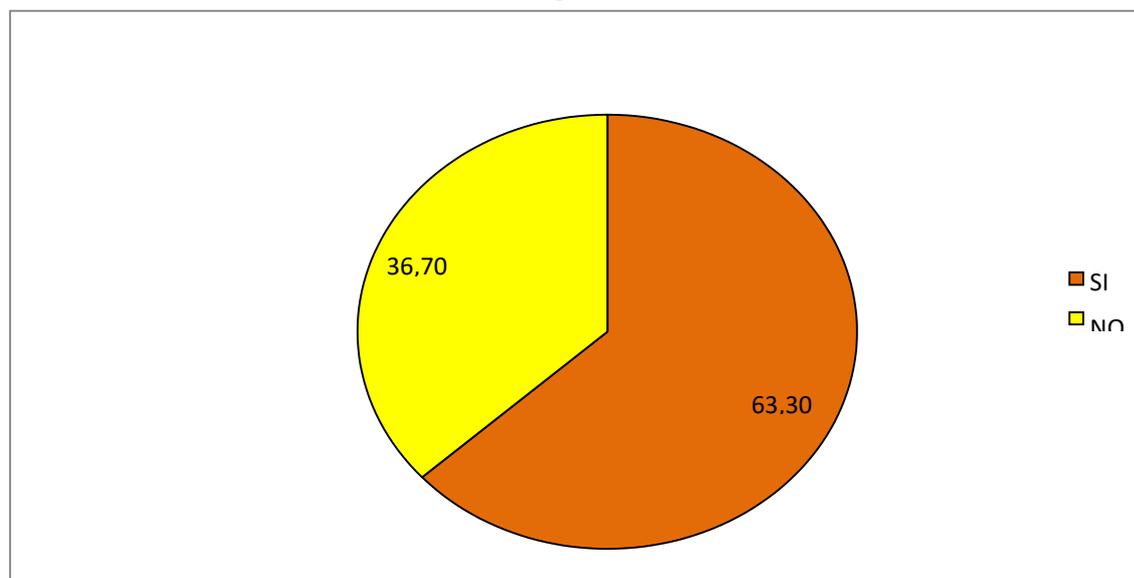
**Tabla Estadística 6**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	19	63,30%
No	11	36,70%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Selena del Cisne Jiménez Castillo

**Figura Nro. 6**



**Interpretación:** En esta pregunta, 19 encuestados que representan al 63,30%, consideran que sí, ya que en la legislación Civil del Ecuador existen requisitos básicos que se encuentran estipulados en la ley con el fin de que la unión de hecho tenga efecto y vigencia legal dentro del territorio ecuatoriano, y debería estar reconocida así como esta en nuestro código civil. Sin embargo 11 personas que equivalen al 36,70% consideran que no, porque son distintos y que no debería de hacerse para evitar cualquiera de las posibles soluciones que se plantea en la legislación civil de Argentina, para que de esa manera se pueda mejorar esta figura jurídica que es muy importante en una sociedad ecuatoriana.

**Análisis:** Dentro de esta preguntado estoy de acuerdo con la mayoría, ya que por lo general se deben llegar a cumplir ciertas solemnidades, lo cual es la normativa nacional que prevé esas situaciones para su plena validez jurídica, y los requisitos para constituir una unión de hecho consideraría que si sería importante que se realicen reformas que contribuyan a mejorar el

marco legal de esta figura legal en el Ecuador. Por otro lado, puedo decir que la mayoría de las legislaciones latinoamericanas son semejantes entre sí, aunque consus adaptaciones propias.

## **6.2 Resultados de las Entrevistas**

La presente técnica de entrevista fue aplicada a profesionales de derecho, cinco abogados en libre ejercicio y jueves de la ciudad de Loja y Cariamanga, en un banco de cinco preguntas de quienes se obtuvo los siguientes resultados:

**A la primera pregunta:** ¿Considera usted que la unión de hecho en el Ecuador se encuentra debidamente reglamentada?

### **Respuestas:**

Primer Entrevistado: Debo manifestarle que la unión de hecho en nuestro país, Ecuador; si se encuentra reglamentada se encuentra establecida en nuestro Código Civil la unión de hecho, por lo tanto, si está reglamentada. Pero yendo un poco más allá a la pregunta creo yo que al estar reglamentada, no abarca todos los aspectos que debe tener, pero en conclusión si se encuentra debidamente reglamentada.

Segundo Entrevistado: Si la unión de hecho en el Ecuador, a mi criterio se encuentra debidamente reglamentada en vista que la unión de hecho se puede dar ante una autoridad competente como lo es un Juez, se puede realizar ante acta notarial o declaración de solemnidades o aquel celebrado en el exterior o voluntariamente en la unión de hecho.

Tercer Entrevistado: Cuando se habla de unión de hecho hay que revisar el libro I del código civil donde se encuentra la institución de la unión de hecho que está legalmente establecida como una unión de derecho en donde está su normativa en la cual señala y establece que la unión de hecho legalmente constituido es igual que un matrimonio y tiene los mismos derechos y obligaciones.

Cuarto Entrevistado: Efectivamente el código civil ecuatoriano regula la figurajurídica de la unión de hecho con esa terminación que se diferencia de la institución jurídica del matrimonio es una distinción importante puesto a que la unión de hecho une a dos personas en una relación jurídica que da como resultado la adquisición de derecho y obligaciones que se constituyen en el matrimonio por ende la unión de hecho ya está regulada pero no es un matrimonio como tal

y la unión de hecho no establece que persona de sexo deberán de unirse, a través de esta figura jurídica se pueden unir cualquier tipo de personas cualquier orientación sexual que ellas tengan.

Quinto entrevistado: Si, efectivamente podemos decir que si, ya que en nuestro Código Civil si se encuentra reglamentada la unión de hecho, ya que se basa en la unión de dos personas ya sea hombre y mujer, y se constituye un matrimonio y adquieren los mismo derechos y obligaciones.

### **Comentario de la autora:**

Estoy de acuerdo y respeto mucho la opinión emitida de los entrevistados, ya que considero que la unión de hecho si se encuentra debidamente reglamentada en la legislación del país, sin embargo, a pesar de estar regularizada considero que es fundamental, que se vuelva a realizar un estudio de la normativa actual para que pueda existir una adecuada y especial norma que únicamente regularice esta importante figura legal en el derecho ecuatoriano. Por lo tanto, la confusión es la que radica en tratar la unión simple de un hombre y una mujer por más de dos años como una unión de hecho, olvidando la condición esencial de que esta unión debe convertirse en un vínculo real. La unión estable y monógama de un hombre y una mujer, sin relación marital con otro, constituyen una familia de hecho por el tiempo y bajo las condiciones y circunstancias 80 previstas en este Código, crearán los mismos derechos y obligaciones que las familias formadas por matrimonio, incluidas las normas legales sobre paternidad y relaciones maritales.

**A la segunda pregunta:** ¿Está usted de acuerdo en que la sociedad ha dado mayor importancia a la unión de hecho y ha dejado a un lado al matrimonio?

### **Respuestas:**

Primer entrevistado: Respecto a esta pregunta creo que tiene la razón, que han dado mayor importancia a la unión de hecho si, en la actualidad prácticamente las uniones de hecho han tomado más fuerza frente al matrimonio porque aquí obedece muchos factores de la constitución de la unión de hecho o para establecer la unión de hecho legalmente es tan sencillo como también para terminarla, el matrimonio no es así. El matrimonio tiene que cumplirse con requisitos sustanciales para la conformación del contrato del matrimonio como se lo conoce en el derecho Civil, de igual manera para la terminación del matrimonio tiene que pasar de

acuerdo como se lo termine por causales, como todo tipo de divorcio que se haga. En cambio, en la unión de hecho es tan fácil para constituirla como para terminarla.

Segundo entrevistado: Creo que tiene razón ya que la unión de hecho y el matrimonio son temas voluntarios, para que se pueda declarar una unión de hecho las partes deben de estar libre de vínculo matrimonial y no deben estar unidos por vínculo de parentesco y lo más principal deben de ser mayores de edad por cual la sea la opción ya sea unión de hecho o matrimonio.

Tercer entrevistado: Si estoy de acuerdo porque la sociedad evoluciona constantemente dentro de la evolución se presentan algunas novedades en un inicio existió el matriarcado después el patriarcado que tampoco duró ahora se habla de una unión de hecho algo que la sociedad está experimentando esta forma de convivencia en donde existe una mayor oportunidad de libertad en las personas sin estar sujetos a otras personas, sino que sus pensamiento e ideas mantienen igualdad de derecho tanto de unos con otros.

Cuarto entrevistado: Efectivamente la unión de hecho ha sido una figura muy utilizada en la actualidad y por lo tanto en un análisis socio jurídico la unión de hecho ha sido tomada como un cuasi compromiso cuando en realidad la normativa señala que la unión de hecho generar las mismas obligaciones y derechos que en un matrimonio tales como auxilio, mutuo, manutención ayuda, etc. pero la unión de hecho ha sido mayormente considerada por los ecuatorianos por esta errónea concepción no señala que tipo de personas puedan unirse, por ende cualquier persona puede unirse en hecho para forma runa familia, esta figura señala que para su constitución se requiere de la voluntad de las dos persona para poder ir donde la autoridad competente sea un notario para que la legalice y la mismos normativa señala que se la puede hacer post mortem es decir después de la muerte de uno de los cónyuges se podrá establecer la unión de hecho.

Quinto entrevistado: Respecto a esta pregunta, podría decir que si ya que la mayoría de personas en todo Latinoamérica ha optado por la unión de hecho, ya no el matrimonio. Porque en el matrimonio requiere de varios requisitos que deben de ser cumplidos para contraer matrimonio como nos menciona en el Código Civil y en la Constitución, y en la unión de hecho básicamente no se requiere de ningún requisito, obviamente ya que se cumple un determinado tiempo de 2, ya se suscribe una partida como constancia de que han convivido juntos.

### **Comentario de la autora:**

Considero que la sociedad ha dado mayor importancia a la unión de hecho y ha dejado a un lado al matrimonio, debido a que, en momentos presentes las personas se encuentran menos interesadas en querer constituir una sociedad conyugal, debido a que, consideran que en la actualidad es mejor constituir una sociedad de bienes en base a los años que llevan con sus parejas. Es realmente interesante mencionar que, dentro de la legislación ecuatoriana se está utilizando muy seguido la constitución de sociedades de bienes a través de la unión de hecho. Así, mismo la importancia fundamental de la ley que rige la unión de hecho radica en el reconocimiento legal de la asociación patriarcal. La unión, siendo un hecho material, no necesita orden judicial ni ninguna otra manifestación de autoridad para ser plenamente válida y reconocida. La sociedad contemporánea, a nivel mundial, vive de la masculinidad infantil, donde las mujeres son terriblemente perjudicadas por la propiedad de la sociedad conyugal y toda la riqueza creada por el marido y la mujer son administrados por el hombre y el marido; los derechos de administración se extienden a los bienes propios de la esposa cuando ella no está de acuerdo con los contratos matrimoniales que estipulan lo contrario. En estos casos, al terminar una unión de hecho, la mujer pierde todos los derechos sobre los bienes comunes, ya sea porque su hombre se ha ido o porque él ha muerto. En efecto, en nuestro país ocurre con frecuencia que una mujer que vive en unión se encuentra de hecho indefensa y sin ninguna protección legal de sus bienes al momento de la muerte de su cónyuge. En respuesta a esta injusta situación, es claro que se ha establecido esta garantía legal, para que se respete el ingreso de las mujeres en unión libre.

**A la tercera pregunta:** ¿Cree usted que la unión de hecho en comparación con otras legislaciones de Latinoamérica, está debidamente legislada o presenta vacíos jurídicos?

### **Respuestas:**

Primer entrevistado: Si presenta vacíos jurídicos ya que tiene que establecerse, determinarse muchas cosas que vayan con el bien de la familia, por qué a través de la unión de hecho entre el hombre y la mujer nace la familia, de tal forma que hay muchas cosas que se debe legislar, determinar, establecer. Entonces creo que falta incrementar algunas situaciones referentes a la unión de hecho.

Segundo entrevistado: Pienso que si está debidamente legislada en vista que la unión de hecho es una expresión material que está determinada por la acción o consentimiento según en

cuál un hombre y una mujer tienen que estar libres de vínculo matrimonial para poder llegar a establecerse la unión de hecho.

Tercer entrevistado: Si se habla de la unión de hecho instituida en el código civil del Ecuador, la ley hace referencia que una vez constituida es como si se tratara de un matrimonio por eso se habla de que tiene igual derechos y oportunidades y obligaciones, sin embargo, como la sociedad va avanzando existe la obligación de que debe ir actualizándose esta institución si se ve y se analizan desde otras legislaciones están actualizándose y tienen cambios importantes que no lo tiene la legislación ecuatoriana.

Cuarto entrevistado: Efectivamente la legislación ecuatoriana ha sido muy eficiente en el sentido de regular una figura jurídica por cuanto ha sido merecedora de una reforma para tratar de perfeccionar la regulación de la figura jurídica pero se cuenta debidamente regulada por cuanto se establece la forma de constitución y disolución es decir la forma en que va a terminar la unión de hecho, con la muerte de cónyuges se puede terminar con alguna causal que implique la exigencia de la terminación, también por la nulidad de la unión de hecho y puede ser a través de una decisión unilateral.

Quinto entrevistado: Pienso que si esta legislada, pero también presenta vacíos jurídicos, en el caso de la unión de hecho faltaría establecer y determinar algunas cosas por el bien de las personas que se encuentran unidas. Hay que irnos actualizando y analizar todo aspecto para el bien de nuestra legislación.

#### **Comentario de la autora:**

Considero que la unión de hecho en comparación con otras legislaciones de Latinoamérica, si está debidamente legislada. Sin embargo, existen estudios del derecho que consideran que, la unión de hecho en Ecuador, aún no está del todo completa, debido a que aún existen ciertas dudas legales que están relacionados a los derechos, obligaciones y otros beneficios al constituir una unión de hecho. Así como el Estado no exigió la formalización de los hogares según las uniones de hecho, porque no reformó la ley que rige las uniones en la práctica, sino que sólo se incluyó en el código civil como un título más del Libro I. Las lagunas o formas específicas en la legislación que rige la unión para que las personas que conviven en la relación sean víctimas de grandes abusos y no gocen de seguridad jurídica. Ninguna organización pública o privada lleva un registro de uniones reales ni matrimonios, permitiendo que una o

más uniones coexistan al mismo tiempo. No se refiere al procedimiento que debe introducirse tanto para la constitución como para la para la terminación de la unión de hecho, de ahí la necesidad de reformar el Código Civil para el título referente a las uniones de hecho.

**A la cuarta pregunta:** ¿Está usted de acuerdo con el código peruano donde se establece una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, con respecto a la unión de hecho en caso de abandono del conviviente?

**Respuestas:**

Primer entrevistado: Creo que si, por qué hay una razón fundamental de que, si uno de los convivientes abandona a la otra, en este caso es la mujer la que sufre mayores consecuencias, entonces estoy yo de acuerdo en esa parte para que esa persona pueda sobrevivir, pueda alimentarse etc. Está que se pueda establecer de alguna forma. Eso se debería tomar en consideración para que en algún momento en nuestra legislación Civil se pueda incrementar o mejorar esta situación.

Tercer entrevistado: Si estoy de acuerdo porque cuando existe un abandono dentro del matrimonio en el país el cónyuge que está abandonado tiene derecho a alimentos, pero en el caso de la unión de hecho en el Ecuador no tiene derecho a alimentos y lo que está haciendo la legislación civil peruana es importante porque si bien es cierto, aunque la constitución reconoce la unión de hecho como si se tratara de un matrimonio de todas formas debe de tener el derecho a alimentos la persona abandonada.

Cuarto entrevistado: Si estoy de acuerdo con el código peruano donde se establece una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, con respecto a la unión de hecho en caso de abandono del conviviente, debido a que es una regulación específica que tiene el código en estos casos, donde suelen existir conflictos en cuanto a la separación de la pareja y por ende si es conveniente que se determine una indemnización exacta.

Quinto entrevistado: Claro que si, efectivamente debería de ser así en todos los países, así no exista un matrimonio. Ya que en si en la mujer la que sufre, y también por el bien del niño que llegue a existir. Siempre se tendría que velar por los niños, entonces está bien la determinación de una indemnización o una pensión de alimentos.

**Comentario de la autora:**

Considero que el código peruano el cual establece una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, con respecto a la unión de hecho en caso de abandono del conviviente es una norma interesante y justa, debido a que, la legislación peruana si respalda a los que constituyen una unión de hecho y precautela el bienestar de los constituyentes al determinar una indemnización para la persona que sea abandonada. Por tal motivo considero que es una norma llamativa y beneficiosa para las partes de la unión de hecho. También puedo decir que la unión de hecho es la situación resultante de la convivencia entre dos personas, un hombre y una mujer, no unidas legalmente, que viven juntas, sustentadas en una relación sentimental de larga duración, reúnen las características que la aproximan número al matrimonio. Es importante recalcar que en el Perú es un fenómeno social real, es decir, gran parte de la población se une en este contexto real o de convivencia con el propósito de formar una familia y lograr la perfección personal. Cuando la convivencia termina por decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección de la persona abandonada, una cantidad de dinero en concepto de indemnización o pensión alimenticia, además de los derechos que le corresponden bajo el régimen de la comunidad de bienes del difunto (artículo 326).

**A la quinta pregunta:** ¿Cree usted que es necesario modificar o aumentar algo a la legislación ecuatoriana con respecto a la unión de hecho, indique qué aspectos deben considerarse?

**Respuestas:**

Primer entrevistado: Si deben de considerarse muchos aspectos por ejemplo en el caso del reconocimiento de los hijos, en el caso de los bienes mismo, si bien es cierto que dicen que tienen los mismos efectos, las mismas situaciones del matrimonio, pero hay muchas cosas que no son así en cuestiones del patrimonio si no se establece en forma efectiva se perjudica el otro. De tal forma hay muchas cosas que deben incrementar respecto a las uniones de hecho.

Segundo entrevistado: Pienso que la unión de hecho debe de surgir los mismos efectos del matrimonio, por ejemplo, la pareja al momento de adquirir un bien, puedan hacer separación de bienes, gananciales o régimen de participación. Entonces si estaría bien que los mismos derechos del matrimonio surjan en la unión de hecho.

Tercer entrevistado: La legislación civil ecuatoriana dentro de la institución de la Unión de Hecho es algo importante agregar o instituir en dicha institución en el caso de indemnización o

pensión de alimento por abandono del conviviente que no tiene reconocimiento, hay que instituir en el caso cuando el conviviente fallece se permita el reconocimiento de los hijos solo se tendrá que comprobar que estaban viviendo juntos y que también se agregue en la institución ecuatoriana de que las personas que viven por más de 1 año se les reconozca todos los derechos que mantienen en la convivencia como si fuera un verdadero matrimonio.

Cuarto entrevistado: La unión de hecho cuando existe ausencia se daría la terminación sin embargo ambas legislaciones establecen el régimen de alimentos el código civil peruano al regular una pensión pecuniaria que debería recibir por una de las personas que se ha terminado la unión de hecho derivaría a una situación como una pensión alimenticia porque al hablar de una indemnización no se podría mensual izar ya no sería mes a mes y eso únicamente beneficiaría a las personas indemnizadas. los alimentos congruos se le dará a uno de los cónyuges sin embargo aún eso está en discusión porque el código civil señala que estos alimentos serán entre cónyuges, pero en la unión de hecho no se los consideran como cónyuges, en la unión d de hecho no son cónyuges.

Quinto entrevistado: Podría decir que si, si se podría aumentar ciertas cosas, como es la pensión de alimentos por abandono del conviviente así no lo haya reconocido, o por ejemplo cuando adquieren un bien. Diríamos que la unión de hecho y el matrimonio si tienen los mismos efectos, pero si hay muchos puntos que se podría agregar en nuestro Código Civil, en respecto a la unión de hecho.

#### **Comentario de la autora:**

Desde mi punto de vista si es importante aumentar aspectos legislativos en la norma ecuatoriana con respecto a la unión de hecho, que detallen a profundidad disposiciones legales pertinentes entre individuos que deseen constituir una unión de hecho. Además, en Ecuador si bien es cierto se reconoce la existencia legal de las uniones de hecho, lamentablemente, aun en la actualidad los derechos de este tipo de constitución de familia no son respetados. Es de gran importancia adiciones en las leyes ecuatorianas que garanticen los derechos y garantías derivadas de la constitución de esta peculiar figura legal. Como en toda ley tiene su base y su fundamento, en una determinada realidad social, el reconocimiento legal de este tipo de Unión Familiar se fundamenta en la práctica imperante y mayoritaria en el país, a saber que de 1.351 hogares, vive efectivamente el 63,9% en Unión. Y en estos casos, al terminar una unión de hecho, la mujer pierde todos los derechos sobre los bienes comunes, ya

sea porque su hombre se ha ido o porque él ha muerto. Por lo tanto, en esta visión, la ley que rige los sindicatos es en realidad una ley de naturaleza social, en sus matices generales, es una parte de la ley que protege la parte más débil de las relaciones jurídicas, en el caso de datos registrados, es la mujer, por ende, se menciona que, si debe de existir una mejor regulación legal de la unión de hecho.

## 7. Discusión.

### 7.1 Verificación de Objetivos

#### 7.1.1. Objetivo General

El objetivo general que se encuentra en el Proyecto de Integración Curricular aprobado, es el siguiente:

#### **1. Realizar un estudio comparativo doctrinario – jurídico de las uniones de hecho en las legislaciones de Latinoamérica.**

El presente Objetivo General se logra verificar de la siguiente manera:

El estudio jurídico que consta en el marco teórico donde se procede a estudiar las normas jurídicas de la Constitución de la República, Código Civil, Ley Notarial, Ley de Seguridad Social, Código de Trabajo y Código Orgánico de la Familia Niñez y Adolescencia, respecto de la unión de hecho, en relación con catorce legislaciones latinoamericanas. El estudio doctrinario se encuentra realizado en el marco teórico con la precisión de la evolución historia de la unión de hecho, definiciones, clases, sociedad de bienes, derechos personales y patrimoniales y las obligaciones. Por otra parte, el estudio de campo se desarrolló en los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas a los conocedores del Derecho, en este caso en las encuestas, la primera pregunta es la siguiente: ¿Considera Usted que el matrimonio y la unión de hecho en el Ecuador tienen los mismos derechos y garantías? Donde el 53,3 % que si consideran que la ley reconoce a las dos de igual manera ya que tanto el matrimonio como la unión de hecho surten el mismo efecto, por lo cual tienen los mismos derechos y obligaciones; en las entrevistas aplicadas la tercera pregunta es la siguiente: ¿Cree usted que la unión de hecho en comparación con otras legislaciones de Latinoamérica, está debidamente legislada o presenta vacíos jurídicos? En la cual la mayoría de los profesionales del Derecho opinan que, si efectivamente se encuentra legislada, y así mismo presenta vacíos jurídicos para el bien de muchas familias por diferentes situaciones que se vivió día a día, para poder llegar a determinar y establecer algunos aspectos acerca de la unión de hecho. Estos vacíos están directamente relacionados con la reciente fuente de normatividad que introdujeron las sentencias de la Corte Constitucional y particularmente en relación con los efectos de orden patrimonial y de categorización civil de la unión.

### **7.1.2 Objetivos específicos:**

Los objetivos específicos son tres los cuales se proceden a verificar de la siguiente manera:

- 1. Demostrar que en las legislaciones de Latinoamérica está constituida la unión de hecho con diferentes derechos y garantías.**

A través del análisis de las quince legislaciones latinoamericanas, incluida la legislación ecuatoriana, se logró identificar que para los Estados latinoamericanos, la familia es la base o núcleo de la sociedad y que por este motivo es primordial garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, además, de la constante insistencia en que ninguna persona será discriminada; sin embargo, el principal derecho, del cual parte esta investigación, esto es, el derecho a la familia, se les ve restringido al grupo LGTBIQ+ en la mayoría de los países analizados a excepción de: Uruguay, México, Argentina, Colombia, Brasil, Chile y Ecuador.

En segundo lugar, en cuanto a derechos patrimoniales, todas las legislaciones latinoamericanas señalan que el régimen económico al que se someten quienes constituyen unión de hecho es la comunidad de bienes (con los distintos nombres que se le adjudica) y de ser su voluntad una distinta, que se establezca en acta el régimen económico al que desean someter sus bienes, como por ejemplo separación de bienes total o separación de bienes parcial; sin embargo, Chile y Brasil, se manejan de una forma diferente, por cuanto, para ellos esta institución jurídica es distinta al matrimonio, tomando en cuenta que la unión de hecho es una voluntad fáctica de convivir juntos y no una voluntad solemnemente manifestada, como si lo es un matrimonio; por lo tanto no se puede iniciar con una comunidad de bienes sino que los contrayentes mantienen sus bienes como propios antes y después de la inscripción de la unión (tomando en cuenta que en estos países no existe plazo mínimo), y de ser la voluntad de someter sus bienes a una comunidad de bienes, deben hacerlo constar en acta.

- 2. Señalar las incongruencias establecidas en la legislación ecuatoriana y las demás legislaciones de Latinoamérica.**

El análisis jurídico de quince legislaciones latinoamericanas, en relación con sus Constituciones como sus respectivos Códigos Civiles o incluso Códigos de Familia, en donde se pudo evidenciar incongruencias sustanciales en tres aspectos: competencia para declarar e inscribir las uniones de hecho, plazos mínimos de convivencia y efecto en el estado civil.

En primer lugar, en cuanto ante quien se puede realizar el reconocimiento de la unión de hecho, es así que en catorce de las quince legislaciones analizadas, la inscripción de la unión, se la realiza en el Registro Civil, a excepción de la legislación Argentina, en donde se ha creado una institución diferente ante la cual realizar dicho trámite, la cual se denomina Registro Público de Uniones Civiles; por otro lado en trece de las quince legislaciones, confluyen en que puede realizarse la declaración de unión de hecho ante el juez o notario, para su posterior inscripción, sin embargo en la legislación colombiana, además de ello se puede realizar ante un centro de mediación, a través de una acta de mediación y en la legislación de Guatemala, además del juez y notario se encuentra facultado el Alcalde de su vecindad.

En segundo lugar, otra incongruencia se logra evidenciar en cuanto al plazo mínimo a fin de poder solicitar la declaración e inscripción de la unión de hecho, es así que:

- En las legislaciones de Chile y Brasil, no se establece un plazo mínimo y por lo tanto se puede solicitar la declaración y posterior inscripción desde cualquier momento, siempre y cuando cumpla con requisitos específicos como convivencia pública, continua, estable y singular.
- Mínimo dos años: en las legislaciones de Venezuela, México, Perú, Colombia, Argentina, Bolivia y por supuesto Ecuador.
- Mínimo tres años: en las legislaciones de El Salvador y Guatemala.
- Cinco años: de acuerdo a la legislación de Panamá.

En este sentido, existen dos legislaciones peculiares:

- Cuba: no reconoce la unión de hecho, de acuerdo al análisis se pudo evidenciar que en su legislación solamente se reconoce un matrimonio no formalizado, y solo surte efectos jurídicos una vez que este es formalizado en sentencia del juez competente, siendo así que se los “convivientes” se convierten en cónyuges.
- Paraguay: en esta legislación a los cuatro años de convivencia, surge legalmente la comunidad de gananciales; sin embargo, para poder inscribir la unión en el Registro Civil, es requisito indispensable un mínimo de diez años de convivencia continua, pública, estable y singular.

Finalmente, se logró evidenciar que solo en el caso de la legislación chilena, la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil tiene como efecto el cambio de estado civil a “conviviente civil”, el cual, puede ser cambiado nuevamente en caso de que la unión cese.

### **3. Sugerir algunas recomendaciones en la legislación ecuatoriana en título de las uniones de hecho.**

Del análisis doctrinario, jurídico y de campo se recomienda que a fin de garantizar el derecho a la familia, establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, de ser la voluntad de los contrayentes, se permita solicitar su declaración y posterior inscripción desde el momento que así lo deseen, sin que se establezca un plazo mínimo para el efecto, tomando como ejemplo las legislaciones de la república de Chile y de la República Federativa de Brasil.

Por otro lado, a fin de garantizar economía procesal para los contrayentes como para el Estado a través de sus dependencias judiciales y disminuir su carga procesal, se permita realizar la declaración voluntaria de la unión de hecho ante un Centro de Mediación, como así lo ejecutan en la República de Colombia.

## 8. Conclusiones.

Una vez desarrollada la revisión del marco teórico y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. Del estudio comparado de la legislación latinoamericana, se logra evidenciar que la unión de hecho, unión marital de hecho, unión concubinaria, unión libre, unión civil, entre otras denominaciones, en todos los Estados latinoamericanos puede ser declarada en sentencia emitida por un Juez Civil o reconocida voluntariamente ante un Notario Público, sin embargo, en la regulación normativa de Colombia se permite realizarlo ante un Centro de Mediación, lo cual garantizaría el acceso a la justicia para que surta efectos legales y poder constituir una sociedad de bienes entre convivientes y así evitar gastos para el Estado en la instalación de Audiencias como para los interesados, en el pago de la escritura pública del Notario.
2. Del análisis jurídico, se concluye que los plazos establecidos en cada país son variables, tomando en cuenta que el Código Civil modelo de los países latinoamericanos fue el chileno, es Chile, conjuntamente con Brasil, los únicos que no requieren plazo mínimo para la inscripción de la unión de hecho.
3. Con la técnica de encuesta y entrevista se concluye que, tanto al matrimonio como la unión de hecho, se les reconoce los mismos derechos y obligaciones, a los cónyuges y convivientes respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, específicamente en el artículo 222.
4. Con el análisis comparativo se concluye, que la legislación ecuatoriana es una de las que fomenta la no discriminación por orientación sexual, en particular respecto de la unión de hecho de parejas homosexuales, la cual no se encuentra prohibida en nuestro país, lo cual garantiza la diversidad de familias que la Constitución de la República del Ecuador, reconoce en el artículo 67: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos”.
5. Del análisis jurídico se logró establecer que las legislaciones de Cuba, Paraguay, Venezuela, El Salvador, Guatemala, Panamá, Perú y Bolivia, no reconocen en sus cuerpos normativos los diversos tipos de familia que se pueden llegar a constituir.

## **9. Recomendaciones.**

Una vez analizada la literatura y la investigación de campo, se estiman pertinentes las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda que la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia a través de sus competencias velen por la integridad y estabilidad de las parejas que han decidido consolidar una unión de hecho dentro del territorio ecuatoriano, y que sean tratados con los mismos derechos y garantías que las de otro tipo de constitución de una familia reconocida en el país.
2. Se recomienda a la Asamblea Nacional para que revisen la normativa actual, con el fin de establecer normas innovadoras claras y precisas para la constitución y terminación de la unión de hecho, garantizando el derecho a la seguridad jurídica que tienen estos tipos de familia.
3. Se recomienda que la Corte Constitucional resuelva el vacío normativo respecto a la titularidad del derecho de alimentos a través del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad.
4. A las Instituciones de Educación Superior, en particular a los estudiantes de la carrera de Derecho, a fin de que se realice capacitaciones respecto de la institución jurídica de la unión de hecho para que quienes acceden a formar un hogar en esas condiciones tengan pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones y evitar futuras vulneraciones de derechos.
5. Se recomienda a las Juntas Cantonales de Protección de derechos, realicen talleres de capacitación a fin de que las familias constituidas en unión de hecho conozcan sus implicaciones.
6. Al Estado ecuatoriano, a través del Registro Civil, la Cancillería del Ecuador, la Función Judicial, entre otras, a fin de que capaciten a sus servidores públicos en cuanto al trato a las parejas en unión de hecho, en particular aquellas homosexuales, sin discriminación alguna, respetando todas las garantías, derechos y beneficios durante la realización de cualquier tipo de trámite.

### **9.1. Propuesta jurídica para lineamientos propositivos**

Como se pudo evidenciar en el análisis del marco teórico la unión de hecho en Ecuador ha tenido una gran evolución histórica, tomando en cuenta, que como en el caso de las legislaciones de Cuba, Paraguay, Venezuela, El Salvador, Guatemala, Panamá, Perú y Bolivia,

la unión de hecho era legalmente reconocida únicamente para parejas de distinto sexo, hoy en día, aquello ha cambiado, garantizado una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado y por sobre todo el derecho a una familia, de acuerdo a lo establecido en el 67 de la Constitución de la República del Ecuador, y al reconocimiento legal a través de la legislación, de la diversidad de familias que existe, siendo así que el Estado a través del Gobierno, protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones favorables a través de su legislación; es por ello que, en concordancia con el análisis de las legislaciones, se sugiere que en caso de ser voluntad de las partes, y siempre que no estuvieren impedido por alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 95 del Código Civil, se pueda realizar el reconocimiento voluntario de la unión de hecho ante un Centro de Mediación, quienes emitirán acta de mediación e inscribirán en el Registro Civil.

Por otro lado, se logró identificar que como causal de disolución de la unión de hecho no se encuentra establecida la ausencia o abandono de uno de los contrayentes, siendo necesaria la misma, al igual que como se establece en el artículo 110 numeral 9 del Código Civil, ya que no solo en la institución del matrimonio se evidencia esta causal, sino también en la unión de hecho misma.

En cuanto al régimen económico al que se someterán los contrayentes, a consideración de esta investigadora y en relación con la legislación chilena y brasileña, es necesario el análisis respecto del requisito del plazo mínimo de dos años para la declaración e inscripción de la unión de hecho, a fin de lograr suprimir dicho requisito y que se verifique a través de pruebas aportadas, en donde no exista duda alguna respecto de la convivencia estable, permanente, singular y pública.

## 10. Bibliografía.

A. Muñoz García. (2017). *La esclavitud*. Obtenido de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-11712007000100001](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-11712007000100001)

Alexy, R. (1998). *Derecho a la igualdad*. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1260/2378#:~:text=67%20que>

Asamblea General. (2008). *Ley de Unión Concubinaria*. Uruguay. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18246-2007>

Asamblea General de Uruguay. (1997). *Constitución de la República Oriental de Uruguay*. Montevideo, Colombia.

Asamblea COnstituyente. (1983). *Constitución de la República de El Salvador*. El Salvador. [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_republica\\_del\\_salvador\\_1983.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf)

Asamblea General de Uruguay. (1997). *Constitución de la República Oriental de Uruguay*. Montevideo, Colombia.

Asamblea Legislativa. (1994). *Ley Nro. 3 Código de Familia*. <http://jafbase.fr/DocAmeriques/Panama/Codigo-Familia-Panama.html#:~:text=La%20uni%C3%B3n%20de%20hecho%20entre,los%20efectos%20del%20matrimonio%20civil>.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (s.f.). *Código de Familia*. El Salvador. [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_de\\_familia\\_el\\_salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_familia_el_salvador.pdf)

Asamblea Nacional . (2001). *Ley de Seguridad Social* . Ecuador.

Asamblea Nacional . (2001). *Ley de Seguridad Social* . Ecuador.

Asamblea Nacional. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Colombia. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1967). *Constitución del Ecuador*. Quito.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código Civil*.

Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (1978). *Derecho de familia*. Oxford.

Borda, G. (1985). *Manual de derecho civil*. Perrot.

Biblioteca del Congreso de Chile. (2015). *Unión de hecho*. Obtenido de [https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle\\_guia?h=10221.3/45667](https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45667)

Bolaños, I. (2017). *La Unión de hecho*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/482/1/TUAMDPCIV032->

Briones, J. (2012). *La unión de hecho*. Obtenido de <http://dspace.utb.edu.ec/handle/49000/1278>

Cajal, A. (2021). *Método exegetico*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/metodo-exegetico/>

Coca, S. (2020). *Unión de hecho en Perú*. Obtenido de [https://lpderecho.pe/union-de-hecho-Castro Avilés](https://lpderecho.pe/union-de-hecho-Castro-Avilés), E. F. (2014). Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho.

Código de Familia. (2016). *La unión de hecho*. Obtenido de [https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp\\_repo/uploads/2016/11/C%C3%B3dig](https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2016/11/C%C3%B3dig)

Código civil . (2018). Art. 248. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Código civil de Guatemala. (2021). Obtenido de <https://www.abogadosguatemala.com/uniones-de-hecho>

Código civil ecuatoriano. (2005). ART. 226. Obtenido de [https://www.sijusa.com/wp-content/uploads/2020/04/art\\_1127\\_La\\_causa\\_en\\_el\\_contrato.pdf](https://www.sijusa.com/wp-content/uploads/2020/04/art_1127_La_causa_en_el_contrato.pdf)

Código civil ecuatoriano. (2005). ART. 232 y 233. Obtenido de [https://www.sijusa.com/wp-content/uploads/2020/04/art\\_1127\\_La\\_causa\\_en\\_el\\_contrato.pdf](https://www.sijusa.com/wp-content/uploads/2020/04/art_1127_La_causa_en_el_contrato.pdf)Código civil peruano. (1993). *Artículo 5*. Obtenido de <file:///C:/Users/Pc/Downloads/51-202->

Código Civil. (2005). *Artículo. 222*. Obtenido de [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf)

- Código Civil del Ecuador de 1964. (1964). Registro Oficial No. 126.
- Código Civil del Ecuador de 1984. (1984). Registro Oficial No. 114.
- Código Civil del Ecuador de 1970. (1970). Registro Oficial No. 114.
- Congreso de Colombia. (2005). LEY 979. Bogotá, Colombia.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30898>
- Congreso de la Ciudad de México. (2021). Código Civil. Ciudad de México.  
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>
- Congreso de la Nación Paraguaya. (s.f.). Ley Nro. 1/92 de la reforma parcial del Código Civil. Paraguay.  
<https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegenero/marcolegal/LEY-1-1992.pdf>
- Congreso de la República de Perú. (1984). Código Civil. Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>
- Congreso de la República de Perú. (1993). Constitución Política de Perú. Perú.
- Congreso de la República de Venezuela. (1982). Código Civil. Venezuela.  
[https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Venezuela.pdf)
- Congreso Nacional. (2002). Ley Nro. 10406, Código Civil. Brasil.  
<https://www.wipo.int/wipolex/es/text/226198>
- Congreso Nacional. (2015). Ley Nro. 20830. Chile.  
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210&idVersion=2022-03-10&idParte=9590398>
- Consejo de Ministros de Guatemala. (1996). Código Civil. Guatemala.  
[https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_guatemala.pdf)
- Consejo Nacional de Planificación. (2021). Plan Nacional de Creación de Oportunidades. Ecuador. [http://www.competencias.gob.ec/wp-content/uploads/2021/03/Plan-de-Creaci%C3%B3n-de-Oportunidades-2021-2025-Aprobado\\_compressed\\_compressed.pdf](http://www.competencias.gob.ec/wp-content/uploads/2021/03/Plan-de-Creaci%C3%B3n-de-Oportunidades-2021-2025-Aprobado_compressed_compressed.pdf)
- Constitución Política de la República de Guatemala. (1993). Guatemala.

Cruz Villegas, P. (2022). Regulación jurídica de patrimonio familiar por uniones de hecho.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Art. 38. Obtenido de <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>

Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. (2022). Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050. Perú. <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/planes/plan-estrategico-de-desarrollo-nacional-al-2050-de-peru>

Congreso de Colombia. (1990). Ley 54. Bogotá, Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30896#:~:text=Define%20las%20uniones%20maritales%20de,as%3%AD%20como%20el%20r%C3%A9gimen%20aplicable.>

Congreso de Colombia. (2005). LEY 979. Bogotá, Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30898>

Congreso de la República de Perú. (1984). Código Civil. Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>

Congreso de la República de Perú. (1993). Constitución Política de Perú. Perú.

Domínguez Hidalgo, C. A. (2011). Acerca de la pretendida necesidad de regular las uniones de hecho en Chile.

Editorial Etecé. (2020). *Método inductivo*. Obtenido de <https://concepto.de/metodo-inductivo/>

Editorial Etecé. (2021). *El método científico*. Obtenido de <https://concepto.de/metodo-en-el-derecho-civil/>

EcuadorLegal. (S.F.). Unión de hecho o Unión libre en Ecuador. Recuperado de <https://tinyurl.com/yndn5dcb>

El Comercio. (2019). La unión de hecho en el Ecuador: una realidad social y jurídica. <https://www.elcomercio.com/actualidad/union-hecho-ecuador-realidad-social.html>

Enríquez Rosero, M. M. (2014). *La unión de hecho en el sistema jurídico en la nueva perspectiva constitucional ecuatoriana* (Bachelor's thesis, Quito: UCE).

Etecé, E. (2021). *Metodo analítico*. Obtenido de <https://concepto.de/metodo-analitico/>

Fabar, A. (2018). La responsabilidad directa con los bienes gananciales por las deudas de naturaleza extracontractual individualmente contraídas. *RDUNED: Revista de Derecho UNED*(22), 321-353.

Fernandez, O. D. J. S. (2014). Uniones maritales de hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial. *JURÍDICAS CUC*, 10(1), 365-384.

García, J. (2012). *El matrimonio y las historias*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/el-matrimonio-en-la-iglesia-catolica/>

García, R. (2020). *El método científico*. Obtenido de <https://es.khanacademy.org/science/biology/intro-to-biology/science-of-biology/a/the-science-of-biology>

GMA derecho civil. (2021). *Unión de hecho*. Obtenido de <https://www.galvezmonteagudo.pe/la-union-de-hecho-en-el-peru/#:~:text=Uni%C3%B3n%20de%20hecho%20propia%3A%20cuando,tiene%20impedimento%20para%20contraer%20matrimonio.>

Gatica, M. P. (2011). El destino de la sociedad conyugal. *Anuario de Derechos Humanos*, (7), pág-169.

Gonzales, P. (2021). *El método deductivo*. Obtenido de <https://www.buscador.com/metodo-deductivo/>

Gonzalez, G. (2020). *El método deductivo*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/metodo-inductivo/>

IDIBE. (2020). *Unión de hecho en México*. Obtenido de <https://idibe.org/doctrina/uniones-de-hecho-en-mexico/#:~:text=Este%20tipo%20de%20uni%C3%B3n%20seg%C3%BAAn,derechos>

Joshua Mark. (2021). *Historia de la Unión de hecho*. Obtenido de <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-19882/el-codigo-de-hammurabi/>

Ley de unión concubinaria Uruguay. (2008). Obtenido de [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT\\_CCPR\\_ADR\\_URY\\_14913\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT_CCPR_ADR_URY_14913_S.pdf)Library. (2020).

*La union de hecho en el salvador*. Obtenido de <https://1library.co/article/uni%C3%B3n-hecho-salvador-declaratoria-judicial-calidad-conviviente-u.z152v4ey>

Llanos, B. A. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. *Persona y familia*, 1(4), 11-25.

Ley de Reforma al Código Civil. (1995). Registro Oficial No. 459.

Ley de Reforma al Código Civil. (1998). Registro Oficial No. 369.

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (s.f.). Ley 1004. Buenos Aires, Argentina.

López Munárriz, V. (1999). Regulación normativa del concubinato a través de la historia.

<https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2767/1870>

Llanos, B. A. (2002). Patrimonio Familiar. *Foro Jurídico*, (01), 133-141.

López Pérez, D. A. (2021). *La disolución de la sociedad conyugal y de bienes en la legislación ecuatoriana* (Bachelor's thesis, Quito: Universidad Tecnológica Indoamérica).

Manzano Sánchez, C. J. (2015). *La constitución del patrimonio familiar y el núcleo de la sociedad* (Bachelor's thesis).

Mariana Yépez. (2022). La unión de hecho. Obtenido de <https://derechoecuador.com/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho/>

Martinez, F. (2016). *Tipos de muestras para tesis con enfoque cualitativo*. Obtenido de <https://normasapa.net/tipos-muestras-tesis-cualitativa/>

Martinez, M. (2021). *Método científico*. Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/107-Masciadri>, V. A. (2002). Tendencias recientes en la constitución y disolución de las uniones en Argentina. *Notas de Población*.

Matovelle, J. (2008). *Unión de Hecho*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/821/1/06923.pdf>

Mercado, A., & Planas, J. (2005). Evolución del nivel de estudios de la oferta de trabajo en México. Una comparación con la Unión Europea. *Revista mexicana de investigación educativa*, 10(25), 315-343.

Moreno & Castillo. (2019). *La historia de la Unión de hecho*. Obtenido de <https://www.uazuay.edu.ec/sites/default/files/public/uazuay-LECTURA-Y- ESCRITURA-ACADEMICA-2.pdf>

Morillas, A. (s.f). Obtenido de [https://www.u-cursos.cl/ingenieria/2010/1/IN3401/1/material\\_docente/bajar?id\\_material=280296](https://www.u-cursos.cl/ingenieria/2010/1/IN3401/1/material_docente/bajar?id_material=280296)

Murrieta, K. (2016). El régimen patrimonial de la sociedad conyugal en el Ecuador. *Revista Jurídica*, 93-102.

Ortiz, E. (2001). Uniones de hecho.

Pacto Internacional de Derechos civiles y

políticos. (2015). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/SDecisionsVol3sp. Pdf>

Peñañiel Cordero, L. A. (2015). *La sociedad conyugal en el código civil ecuatoriano y los problemas que se generan entre los cónyuges posterior a su disolución* (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay).

Parreguez, L. (2022). *Sociedad de bienes*. Obtenido. [space.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/482/1/TUAMDPCIV032-](https://space.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/482/1/TUAMDPCIV032-)

Pérez & Merino. (2021). *El método deductivo*. Obtenido de <https://definicion.de/metodo-deductivo/>

Pardo, E. D. M., Ortiz, J. Y. G., & Merchán, M. E. R. (2021). Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho. Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 449-463.

Pérez Fuentes, G. M. (2019). Uniones de hecho en México.

Pérez, L. (2021). *El matrimonio y la unión de hecho afectiva como fuentes de constitución de las familias*. Obtenido de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2021/09/27/el-matrimonio-y-la-union-de-hechoafectiva-como-fuentes-de-constitucion-de-las-familias/>

Pérez Andrade, G. M. (2014). Las capitulaciones matrimoniales dentro de la sociedad conyugal en el derecho civil ecuatoriano y sus efectos jurídicos en la administración de bienes.

Plácido. (2010). *Unión de hecho*. Obtenido de file:///C:/Users/Pc/Downloads/51-202-1-PB.pdf political-rights

Presidencia de la República Oriental del Uruguay. (2019). Aportes para una Estrategia de Desarrollo 2050. Montevideo, Uruguay.

[https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/Uruguay\\_Estrat\\_Estr\\_Desarrollo\\_2050.pdf](https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/Uruguay_Estrat_Estr_Desarrollo_2050.pdf)

Protocolo del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos. (2016). Obtenido de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and->

Redactores de Question Pro. (2022). *Método analítico*. Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/metodo-analitico/>Reyes, G. (2014).

*La Unión de Hecho*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/482/1/TUAMDPCIV032->

Rodríguez J. (2018). *La unión de hecho en Ecuador*. Obtenido de <https://www.psicologosmadridcapital.com/blog/origen-desarrollo-diversidad-sexual/>

Ruiz, I., & Nicolás, M. (2018). La cuidadora familiar: sentimiento de obligación naturalizada de la mujer a la hora de cuidar. *Enfermería Global*, 17(1), 420-447.

Salvador Serquén, A. M. (2019). El Daño Moral en la Unión de Hechos Impropia.

Santacruz-López, R., & Blanco-Rodríguez, J. (2015). La protección penal de las uniones de hecho en Latinoamérica. *Vniversitas*, (130), 273-308.

Silva Castillo, L. E. (2019). *La sociedad de bienes en la unión de hecho* (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo, 2019).

Sistema Costarricense de información jurídica. (2020). *La Unión de Hecho y su regulación*.

Sumerios. (1792). *Código de Hammurabi*. Obtenido de [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/hammurabi-conquistador-mesopotamia\\_8932](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/hammurabi-conquistador-mesopotamia_8932)

Turner Saelzer, S. (2010). La unión de hecho como institución del derecho de familia y surégimen de efectos personales. *Ius et Praxis*, 16(1), 85-98.

Unión de hecho, 09209-2015-05208 (Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia 27 de 01 de 2023).

Urriate, J. (2022). *Método deductivo*. Obtenido de <https://www.caracteristicas.co/metodo-deductivo/>

Vargas. (2017). *La unión de hecho*. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456>

Veschi, B. (2019). Etimología del matrimonio. <https://etimologia.com/matrimonio/>

Vigil, C., & Clotilde, C. (2013). *Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Peruano*.

Villa Guardiola, V., & Hurtado Peña, A. (2018). Las Uniones Maritales de Hecho Concubinatos en la Historia Mundial. 15. *Advocatus*. <https://doi.org/https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5043>

Zannoni Eduardo (1993) “Derecho Civil tomo II: Derecho de Familia, 2ª. Edición”, Editorial Astrea.

Zambrano-Mejía, M. A., Mendoza-Menéndez, A. C., & Delgado-García, O. L. (2022). La sociedad de bienes en convivientes supérstites que registran su unión de hecho de manera extemporánea en Manabí durante el año 2018. *Domino de las Ciencias*, 8(1), 931-948.

Zambrano Vivas, P. B. (2018). *Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso Ecuatoriano con España* (Bachelor's thesis).

## 11. Anexos.

### Anexo 1. Formato de Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

Estimado(a) Sr(a), Abogado(a); por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: ***“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS UNIONES DE HECHO EN LAS LEGISLACIONES DE LATINOAMÉRICA”***, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, los resultados de la misma me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

**Instrucciones:** El problema a tratar, se basa en realizar un estudio comparativo de las uniones de hecho en Latinoamérica, que nace por la trascendencia de actos que suceden en la actualidad, es decir la sociedad de Latinoamérica ha dejado a un lado al matrimonio y ha dado mayor importancia a la unión de hecho, el estudio comparativo es conocer si esta institución de la unión de hecho en el cual de los países de Latinoamérica tutela de la mejor manera los derechos y garantías de los convivientes.

### PREGUNTAS

1. **¿Considera Usted que el matrimonio y la unión de hecho en el Ecuador tienen los mismos derechos y garantías?**

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?.....

2. **¿Cuándo un conviviente fallece dejando a su mujer embarazada, sin ser reconocida la unión de hecho; ¿Cree que la legislación ecuatoriana permite a la conviviente sobreviviente realizar la inscripción en el Registro Civil del hijo post mortem?**

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?.....

- 3. ¿Considera Usted que cuando los convivientes han adquirido una propiedad y la unión de hecho no ha sido reconocida, en donde no se hace constar el Estado civil en el momento de la compra y uno de ellos abandona, se separa, se casa; tendrá derecho a la liquidación de los bienes el que no adquirió el bien inmueble?**

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?.....

- 4. ¿Está Usted de acuerdo con el Código Civil peruano (donde se establece que cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción, para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales, permite el reconocimiento de la paternidad?**

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?.....

- 5. ¿Está de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil Uruguayo donde se establece que los convivientes (están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica)?**

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?.....

- 6. ¿Cree usted que en la legislación Civil del Ecuador se establecen los requisitos para constituir la unión de hecho como lo establece la legislación civil de argentina como son: los dos integrantes sean mayores de edad; no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años?**

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?.....

Gracias por su colaboración. –

## Anexo 2. Formato de entrevista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y



ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

Estimado(a) Abogado(a), Doctor(a); por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: ***“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS UNIONES DE HECHO EN LAS LEGISLACIONES DE LATINOAMÉRICA”***, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, los resultados de la misma me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

**Instrucciones:** El problema a tratar, se basa en realizar un estudio comparativo de las uniones de hecho en Latinoamérica, que nace por la trascendencia de actos que suceden en la actualidad, es decir la sociedad de Latinoamérica ha dejado a un lado al matrimonio y ha dado mayor importancia a la unión de hecho, el estudio comparativo es conocer si esta institución de la unión de hecho en el cual de los países de Latinoamérica tutela de la mejor manera los derechos y garantías de los convivientes.

### CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted que la unión de hecho en el Ecuador se encuentra debidamente reglamentada?
2. ¿Está usted de acuerdo en que la sociedad ha dado mayor importancia a la unión de hecho y ha dejado a un lado al matrimonio?
3. ¿Cree usted que la unión de hecho en comparación con otras legislaciones de Latinoamérica, está debidamente legislada o presenta vacíos jurídicos?
4. ¿Está usted de acuerdo con el código peruano donde se establece una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, con respecto a la unión de hecho en caso de abandono del conviviente?
5. ¿Cree usted que es necesario modificar o aumentar algo a la legislación ecuatoriana con respecto a la unión de hecho, indique qué aspectos deben considerarse?

Gracias por su colaboración. –

### **Anexo 3.** Certificado de traducción del resumen.

#### **CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN**

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415

#### **CERTIFICO:**

Que he realizado la traducción de español al idioma Inglés del resumen del presente trabajo de integración curricular o de titulación denominado **“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS UNIONES DE HECHO EN LAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS”** de autoría de **Selena del Cisne Jimenez Castillo**, portadora de la cédula de identidad, número **1150594479**, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que se creyera conveniente.



**Lic.** Eduardo Alexander Vargas Romero, Mgs.

**C.I.** 1104605454

**Registro del SENESCYT:** 1031-15-1437415